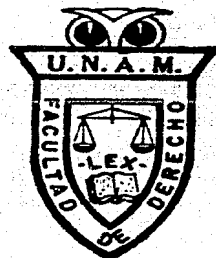


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD
¿ ES UN PROCESO O UN RECURSO ?

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
Alfredo Sergio Aguilar Reyes



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD. ¿ES UN PROCESO O UN RECURSO?.

INTRODUCCION.....	Pág I
-------------------	----------

CAPITULO I.

LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS RECURSOS.

A).- En el Derecho Romano.....	1
B).- En el Derecho Español.....	6
C).- En el Derecho Mexicano.....	10

CAPITULO II.

PROCESO Y RECURSO.

A).- Concepto de Proceso.....	13
B).- Naturaleza Jurídica del Proceso.....	17
C).- Características de todo Proceso.....	22
D).- Concepto de Recurso.....	25
E).- Características de todo Recurso.....	28
F).- Diferencias entre Recurso y Proceso o Juicio.....	31

CAPITULO III.

LA RESPONSABILIDAD.

A).- Concepto de Responsabilidad.....	33
B).- Características de la Responsabilidad.....	36

C).- Clasificación de la Responsabilidad.....	38
a).- Responsabilidad Civil.....	39
b).- Responsabilidad Penal.....	46
c).- Responsabilidad Administrativa.....	50
D).- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	53

CAPITULO IV.

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

A).- Características del Proceso o Juicio de Responsabilidad.....	62
B).- Objeto y Eficacia del Proceso o Juicio de Responsabilidad.....	65
C).- Estudio de los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	68
D).- La Responsabilidad en el Código Civil para el Distrito Federal.....	73
E).- El Juicio de Responsabilidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	79
F).- Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	83
G).- Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112

I N T R O D U C C I O N .

El estudio del Recurso o juicio de responsabilidad es un tema de actualidad, en el sistema político Mexicano, en el cual los funcionarios públicos con facilidad cometen ilícitos en contra de la ciudadanía.

Así también el concepto de la responsabilidad es de suma importancia en el ámbito jurídico, que dirige las normas de la sociedad moderna en que vivimos - inmersos, porque a través de aquélla se logró la estabilidad y el equilibrio de la vida en colectividad, tan amenazada, por los múltiples problemas.

El presente estudio se divide en cuatro capítulos y son los siguientes:

En el capítulo primero se estudia los antecedentes históricos de los recursos, desde el derecho Romano, luego el derecho Español, para terminar en el derecho Mexicano, con la revisión somera de los Códigos de procedimientos Civiles de 1860, 1884 y 1931.

En el capítulo segundo se avoca al estudio del proceso y recurso, dando sus conceptos generales y características propias y semejanzas entre uno y otro, - con el objeto de precisar los mismos.

En el capítulo tercero se estudia a la responsabilidad, dando su concepto, características y clasificación de la misma, precisando las peculiaridades de la responsabilidad civil, penal y administrativa y por último señalando la jurisprudencia sustentada por -

la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

En el capítulo cuarto se estudio al juicio de responsabilidad, previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisando sus características propias del mismo, así como su objeto y eficacia, se analizaron los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al juicio político que se les aplica a los altos funcionarios de la federación, también los artículos del Código Civil para el Distrito Federal referentes a la responsabilidad civil, se realizó el análisis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y por último se señalan tesis relacionadas al juicio de responsabilidad.

**CAPITULO I.- LA EVOLUCION HISTORICA DE
LOS RECURSOS.**

- A).- EN EL DERECHO ROMANO.**
- B).- EN EL DERECHO ESPANOL.**
- C).- EN EL DERECHO MEXICANO.**

A).- EN EL DERECHO ROMANO.

El maestro Guasp, Jaime (1) nos dice que en la evolución histórica del proceso civil Romano es preciso señalar dos grandes etapas: la del ordo iudiciorum privatorum, que comprende desde los orígenes de la antigua civilización de Roma hasta el siglo III d. de J. C. y la de la extraordinaria cognitio, que comprende desde el siglo III d. de J. C., hasta el final del imperio Romano.

El ordo iudiciorum privatorum se caracteriza por la división del proceso en dos fases procedimentales la in iure, que se desarrollaba ante el Magistrado y la apud iudicem, que se verificaba ante un árbitro jurado y cuya institución revela el origen privado de este proceso, y que puede ser integrado en forma unipersonal o en forma colegiada.

A la vez dentro del ordo iudiciorum privatorum, hay que separar dos períodos cronológicos: el de las acciones de la ley y el formulario.

Las legis Acciones son fórmulas verbales y solemnes, expedidas con apego a una determinada ritualidad y previstas taxativamente en el ius civile.

En cuanto al período formulario nos dice - que éste aparece al expedirse la lex Julia iudiciorum privatorum, la cual suprimió definitivamente las antiguas acciones y quedando así instaurado el procedimiento formulario, que ocupa la época clásica del Derecho Procesal Romano.

(1).- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid.- Ed. Gráficas González. 1956. pp. 73-76.

La fórmula era escrita y se componía de varias partes, entre ellas: el nombramiento del juez, - la intentio, la demonstratio, la adiudicatio y la condemnatio.

El maestro Pallares, Eduardo dice que: "Los sistemas de las legis acciones y el formulario eran - hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas causas: a).- Los Magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de la jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera la apelación; c).- Los jueces que fallaban litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones.

"Cierta que contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro Magistrado que disfrutaba de mayor o de igual autoridad, que la que aquellos tenían e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero ésta medida extrema era inusitada, y en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara." (2)

(2).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. 1978. pp. 421-437.

El maestro Guasp, Jaime (3) nos dice que en el período de la extraordinaria cognitio desaparece la antigua distinción entre la etapa in iure y la apud iudicem, entre magistrado y árbitro, pasando la jurisdicción a jueces oficiales y que gracias a la organización jerárquica de la jurisdicción del Derecho Procesal Civil Romano surge la apelatio y recursos extraordinarios como la supplicatio y la antigua restitutio in integrum.

El maestro Gallares Portillo, Eduardo (4) dice que en el período extraordinario, la administración de justicia se estatizó y se extendió pronto a las provincias, quedando en manos de los magistrados la investigación y resolución de los conflictos sociales, aunque podían delegar sus poderes de investigación y de decisión en mandatarios denominados judicio dati; de cuyas resoluciones se apelaba ante los propios magistrados.

El maestro Floris Largadant, Guillermo (5) nos dice que lo que caracterizaba al procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, es un viraje de lo privado a lo público, por la burocratización del procedimiento, pasando a ser los juicios escritos, más lentos y más caros. El cita de cambio hacia lo público se manifestó, en el abando

(3).- Guasp, Jaime. Op. Cit. Pág. 6.

(4).- Gallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México. Ed. UNAM. 1962.- pp.438-439.

(5).- Floris Largadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Ed. Esfinge, S.A. 1977. Pág. 175.

no del principio dispositivo y el de congruencia; -- siendo el proceso dirigido por una autoridad que ya -- no tenia porqué aperearse a los deseos de los particu-- res.

El maestro Eugene, Petit (6) nos dice que contra las sentencias se podía hacer valer la revocatio in duplum o la integrum restitutio y que bajo el imperio quedó abierta una vía de recurso, que es la apelación que permite hacer reformar la decisión.

Para él la revocatio in duplum consistia -- que cuando una sentencia se daba violando la disposición legal es nula; por lo que el demandado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio -- para hacer valer la nulidad y aun podía pedir que fue se comprobada la nulidad de la sentencia.

En tanto que la in integrum restitutio -- permitía al demandado o demandante que se viera lesionado por una sentencia, solicitar la anulación de la misma.

Por lo que se refiere a la apelación nos -- dice que lo probable es que hubiese sido establecida -- por una ley Julia judiciaria. Y consistia en que la -- persona que deseaba quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego reclamar del Magistrado superior, la apelare magistratum; teniendo éste la obligación de reemplazar la sentencia impugnada por -- una nueva sentencia.

(6).-- Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires. Editora Nacional, S.A. 1946. pp. -- 645-647.

El maestro Floris Margadant, Guillermo nos dice que una persona que se viera afectada por una sentencia injusta podía combatirla por medio de los recursos antes mencionados; pero además podía posteriormente intentar una actio in factum en contra del juez, por el cuasidelito cometido por el hecho de haber demostrado la parcialidad en el litigio, pudiendo solicitar la indemnización por el daño causado siendo lo anterior de suma importancia, porque constituye un antecedente de nuestro recurso de responsabilidad.

De lo antes expuesto podemos concluir que el procedimiento extraordinario repercutió en el procedimiento procesal moderno, pues en él principia la burocratización de la justicia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde; los jueces que designa el Magistrado no son elegidos por las partes, sino que dependen del propio Magistrado y además el personal que interviene en la administración de justicia debe ser retribuido. Pasando al procedimiento moderno el recurso de revocación y el de apelación.

Los maestros De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José (8) nos manifiestan que es muy importante el estudio del derecho procesal español, por el hecho que estuvo en vigencia durante la colonia y además porque en México la legislación procesal civil tiene sus raíces en el derecho procesal civil español.

El maestro Becerra Bautista, José (9) dice que el Ordenamiento de Alcalá se regularon los siguientes recursos:

La alzada que es sinónimo de apelación que consistía en que el afectado por una sentencia, se podía alzar en contra de la misma en el plazo que fijara el juzgador, ante el juez de la alzada, con todo el proceso del pleito.

La nulidad de las sentencias que podía alegarse dentro de sesenta días, si alegare que la sentencia es nula, alguno de los interesados.

Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados, se podían llevar ante el rey.

De lo anterior se puede inferir que el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se regularon tres recursos y éstos fueron la alzada o apelación, la nulidad de sentencias y las suplicaciones ante el rey; siendo la alzada o apelación la que actualmente se encuentra prevista en nuestra legislación procesal.

(8).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. -- Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1969. Pág. 35.

(9).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Ed. Porrúa, S.A. 1980. Pág. 546.

El maestro De La Plaza, Manuel (10) nos dice respecto al recurso de apelación, que en virtud de éste se regresa al tribunal de alzada la jurisdicción que originalmente tuvo el juez que dictó la resolución que se apela, precisando otra sentencia posterior; así también el tribunal de segunda instancia adquiere, por el recurso de apelación, competencia para resolver las excepciones dilatorias aceptadas por el inferior, con la facultad y deber de entrar en el fondo del asunto - y además es lícito que el juzgador de segunda instancia valore el material probatorio, de distinto modo - que el tribunal de primer grado, examinar totalmente - el proceso y llegar a conclusiones que pueden ser concordantes o discordantes.

El maestro Becerra Bautista, José (11) nos dice que, en las Partidas se regularon los siguientes recursos: la apelación o alzada, las nulidades, la revocación por merced del rey y quebrantamiento de sentencias.

La alzada podía ser utilizada por cualquiera de las partes, cuando se viera afectada por una - sentencia errónea y ante el juez de segunda instancia - cuando el juez superior consideraba que la alzada era procedente, tenía la obligación de revocar la sentencia del inferior y dictar una nueva sentencia apegada a derecho, juzgando él mismo y no devolver los autos. -

(10).- De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil. - Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1945. T.I. pp. 745-747.

(11).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pp. 546-548.

El maestro Becerra Bautista, José (12) nos dice que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se regularon los siguientes recursos ordinarios; la apelación, la reposición, la nulidad, la queja, la súplica-la segunda súplica, la injusticia notoria y la nulidad y como recursos extraordinarios se reglamentó la casación.

En cuanto a la queja nos dice que era aquel recurso, que hace valer la parte que se ve afectada -- por la negativa del juez a admitir la apelación u otro recurso ordinario y que el mismo procedía conforme a derecho o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, negando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior.

El recurso de súplica consistía en la petición que realizaba el litigante que se creía afectado por una providencia de un tribunal superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

La segunda suplicación consistía en una tercera instancia, que se interponía ante el rey o su consejo y despues ante el tribunal supremo.

El maestro De La Plaza, Manuel (13) nos dice que por reposición se debe de entender un verdadero remedio procesal, por virtud del cual, el juez o tri-

(12).-- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pp. 548-549.

(13).-- De La Plaza, Manuel. Ob. Cit. T.I. pp. 745-746.

cional que conoce del proceso, enmienda su propia resolución y en su lugar dictaba otra ajustada a derecho - quedando el juicio en el mismo estado que tenía antes de dictarse dicha resolución.

El maestro Becerra Bautista, José (14) - nos dice respecto al recurso extraordinario de casa- ción que tenía como objeto el de atender a la recta, - general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales y no tanto el de enmendar el perjuicio o agravo inferido a los particulares con las sentencias, o el remediar la vulneración del interés privado.

El maestro Manresa y Navarro, José María- (15) nos dice que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1880 se regularon los mismos recursos que en la Ley de 1855; pero reglamentandose en ésta última disposición- el recurso de responsabilidad en sus artículos 903 a - 918, del Título VII.- del recurso de responsabilidad - civil contra jueces y magistrados.

De lo antes expuesto se puede inferir que en el derecho procesal español, se previó la existen- cia de recursos en contra de las decisiones de los jue ces de primera instancia, que hoy en día se encuentran previstos en la legislación procesal en vigencia y así también es de suma importancia para nuestro estudio - presente, el antecedente, que en La Ley de Enjuicia- mientos Civiles de 1860, ya se reglamenta el recurso - de responsabilidad en contra de los jueces o magistra- dos.

(14).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 553.

(15).- Manresa y Navarro, José María. Ley de Enjuicia- miento Civil de 1880. Madrid. Ed. Reus, S.A. 1880 T.IV pp. 153-167.

El maestro Becerra Bautista, José (16) nos dice que en la Colonia la administración de la justicia tuvo varias instancias.

La primera instancia estaba encargada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores y apelaciones en contra de sus sentencias que se interponía ante la Audiencia.

La Real Audiencia de la Nueva España, tuvo su residencia en la ciudad de México y estuvo integrada por un presidente, por oidores, Alcalde del crimen en materia fiscal, civil.

El maestro Esquivel y Obregón, Toribio (17) nos dice que las audiencias estaban integradas por un presidente, oidores, escribanos y un tesorero.

Así también la Audiencia debía ocuparse sólo en las funciones judiciales, aunque desde luego -- siendo la autoridad superior, a la cual todas las otras debían subordinarse, por fuerza debería hacer -- frente a todas las emergencias del gobierno.

Cuando la cuantía así lo ameritaba conocía en primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla y contra sus sentencias se apelaba ante el Supremo Consejo de las Indias.

El maestro Becerra Bautista, José (18) nos dice que en el año de 1850 se encontraban en vigencia los siguientes recursos: la apelación, la denegada a

(16).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 550.

(17).- Esquivel y Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. México. Ed. Polis. 1938 T. II. pp. 298-310.

(18).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pp. 551-555.

pelación, la súplica, la responsabilidad y de fuerza.

Por lo que se refiere al recurso de responsabilidad, nos manifiesta que este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión, u otras medidas disciplinarias a los jueces que incurrierán en faltas graves durante la tramitación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en base a ese informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1880 se regularon los siguientes recursos: la apelación de juicio ordinario en los artículos 1486 a 1566 la denegada apelación en los artículos 1567 a 1579; - la súplica en los artículos 1580 a 1589; la denegada-súplica en los artículos 1590 a 1592 y la casación en los artículos 1593 a 1644.

En tanto que en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 se regularon los siguientes recursos: de la aclaración de sentencia en los artículos 629 a 640; la revocación en los artículos 641 a 647; - la apelación en los artículos 648 a 688; del recurso de denegada apelación en los artículos 689 a 697 y el recurso de casación en los artículos 698 a 727.

Este último Código suprimió el recurso de súplica, que había estado regulado en los Códigos anteriores.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, vigente en la actualidad se regularon los siguientes recursos en el título decimosegundo, de los recursos: las revocaciones y apelaciones, de la apelación extraordinaria, de la queja y el recurso de responsabilidad.

CAPITULO II.- PROCESO Y RECURSO.

- A).- Concepto de Proceso.
- B).- Naturaleza Jurídica del Proceso.
- C).- Características de todo Proceso.
- D).- Concepto de Recurso.
- E).- Características de todo Recurso.
- F).- Diferencias entre Recurso y Proceso o Juicio.

Los maestros De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José (19) nos manifiestan que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

El maestro Chioventa, Giuseppe define al proceso: "Como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción, está pues constituido por una serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo." (20)

El maestro Pallares, Eduardo define al proceso jurídico así: "Como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin de que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales

"Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios unos a otros y los posteriores no pueden existir validamente sin la existencia de los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser." (21).

El maestro Carnelutti, Francesco nos define al proceso de la siguiente manera: "Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución -

(19).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. -- Ob. Cit. pp. 200-201.

(20).- Chioventa, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Reus. 1922. T. II. Pág. 141.

(21).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 94.

de un litigio."(22)

El maestro De Pina, Rafael nos define al proceso de la siguiente manera:"Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de - alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del - juez competente."(23)

El maestro Ovalle Favsla, José (24) nos dice que el proceso es un instrumento estatal para solucionar los conflictos sociales, por lo que es lógico - que todo proceso presupone como antecedente un litigio.

Así también nos dice que el proceso no es una mera creación teórica, sino el producto de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica.

El carácter litigioso de las pretensiones impone al proceso una estructura dialéctica, en la cual la pretensión de la parte actora constituye la tesis; - la excepción de la demanda la antítesis y la sentencia del juzgador es la síntesis, al considerar las afirmaciones, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso.

El maestro Guasp, Jaime define al proceso

(22).- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires. Ediciones Europa-América 1954 T.I. Pág. 557.

(23).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México-Editorial Porrúa, S.A. 1965 Pág. 237.

(24).- Ovalle Favsla, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. 1981 - Pág. 23.

"Como un instrumento de la satisfacción de pretensiones." (25)

El maestro Becerra Bautista, José nos dice que el fin del proceso: "Es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales." - (26)

El maestro Gómez Lara, Cipriano nos define al proceso así: "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos-todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo dirimirlo." (27)

De las anteriores definiciones del proceso jurídico de los diversos tratadistas se puede extraer un concepto, tomando en consideración los elementos que son previstos por todos los autores y que para mí es el siguiente: es el conjunto de actos regulados por la legislación procesal de un país, del Estado como titular de la función jurisdiccional; de los titulares de un derecho subjetivo y de los terceros ajenos a la relación substancial, encaminados a que se apliquen las normas jurídicas a la solución de una controversia.

Es el proceso el instrumento más apto con que cuenta el Estado, para la solución de la conflictiva social, teniendo como su objeto inmediato la

(25).- Guaps, Jaime. Ob. Cit. Pág. 16.

(26).- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 1.

(27).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. UNAM. 1980 pp. 121-124.

solución de un litigio y como objeto mediato, la de -
tratar de conservar el orden social, cumpliendo de es
ta manera con dos de los principios fundamentales del
derecho, la justicia y la seguridad jurídica.

El maestro Pallares, Eduardo (28) nos dice que existen varias teorías que tratan de explicar este problema, la primera es la contractual, que tiene su origen en el derecho romano y consiste en afirmar que -- los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la litis contestación, por el cual las partes se obligan a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez; la litis contestación era un contrato celebrado por las partes.

En tanto que el maestro Gómez Lara, Cipriano (29) manifiesta al igual que el maestro Pallares que la teoría del proceso como un contrato, encuentra sus antecedentes en el derecho romano y se caracteriza porque entre las partes surge la figura de la litis contestatio, como un verdadero contrato celebrado entre las partes.

De igual forma encuentra sus antecedentes en la filosofía de los pensadores liberales de la revolución francesa, de honcas raíces contractualistas; ya que explican a la sociedad como un contrato y siendo el proceso un fenómeno social, éste no vendrá a ser sino -- un fenómeno también, consecuentemente de tipo contractual.

Esta teoría ha quedado atrás, porque sin -- la intervención coactiva del Estado en la que se manifiesta el imperio y la fuerza del mismo para resolver -- la controversia aun contra la voluntad de las partes por

(28).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pp. 145-146.

(29).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pp. 237-239.

ello no se puede considerar, que el proceso jurisdiccional tenga las características de un contrato.

El maestro Gómez Lara, Cipriano (30) nos dice que la segunda teoría que trata de explicar la naturaleza jurídica del proceso es aquella que también tiene su origen en el derecho romano y sostiene que si el proceso no es un contrato, delito o cuasidelito es entonces un cuasicontrato.

Esta teoría al igual que la contractualista es criticada en los mismos términos.

El maestro Guasp, Jaime (31) nos dice que la tercera teoría que explica la naturaleza jurídica del proceso es aquella que afirma que el proceso encierra derechos y obligaciones recíprocos entre los diversos sujetos y esta reciprocidad de los derechos y obligaciones es precisamente la característica de la figura que se designa con el nombre de relación jurídica.

El proceso es, en definitiva, una relación jurídica, habiendo al margen de la posible relación jurídica material, una relación jurídica procesal, que fija la naturaleza del proceso.

Nos dice que las críticas a esta teoría son en primer término, que no hay realmente derechos y obligaciones procesales y en segundo lugar, que los derechos y obligaciones, aunque existan, por el hecho de ser múltiples, necesitan la formulación de un concepto superior que los sintetice y que sirva para designar la unidad procesal.

(30).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 239.

(31).- Guasp, Jaime. Ob. Cit. Pág. 21.

El maestro Gómez Lara, Cipriano (32) nos dice que otra de las teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso es aquella que sostiene que el proceso es una situación, la cual es expuesta por primera vez por Goldschmidt, quien niega en primer lugar la existencia de una relación jurídica procesal, ya que los llamados supuestos procesales, no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino una sentencia de fondo válida, y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales que tienen su origen en la relación de derecho público, que existe entre el Estado y los ciudadanos.

Por lo que esta teoría sostiene la no posibilidad de una relación entre las partes y el juez y por ello no se establece una relación, sino una situación.

Las críticas a la presente teoría son en el sentido que el proceso no puede ser una situación sino una serie de situaciones, que constituyen justamente la relación jurídica procesal.

El maestro Gómez Lara, Cipriano (33) nos dice que otra teoría es aquella que sostiene que el proceso se caracteriza en la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, y este conjunto de elementos puede situarse desde un punto de vis—

(32).— Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pp. 240-242.

(33).— Ibidem. p. 243.

ta normativo y en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja.

Es la entidad jurídica compleja una nota distintiva del proceso, mas no su concepción.

El maestro Guasp, Jaime (34) nos dice - que la teoría del proceso como institución, sostiene - que existen para las partes derechos y deberes jurídicos que dan lugar a un sin número de relaciones jurídicas, que por su multiplicidad debe de reducirse a una unidad superior, que sólo se logra mediante la figura de la institución.

Entiende por institución al conjunto de - actividades relacionadas entre sí por el vínculo de - una idea común y objetiva, a las que se adhieren, las - diversas voluntades de los particulares de quienes procede aquella actividad.

Es el proceso desde este punto de vista - una verdadera institución; la idea común y objetiva - que en el se observa es la de la satisfacción de una - pretensión.

Las críticas que recibe esta teoría son - el utilizar el vocablo institución, ya que el mismo - tiene diversos significados.

Al haber analizado las diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, desde - aquella que lo consideraba como un contrato, hasta la - teoría del proceso como institución.

Podemos llegar a la conclusión, que la - teoría que nos da una visión más clara de la natura---

leza jurídica del proceso es la de la entidad jurídica compleja.

Ya que partiendo de la base de que el — proceso es un todo, que está constituido por muchos y variados elementos e actos ordenados y coordinados, para el logro de un fin específico y determinado, que es la solución de un litigio en un tiempo y espacio determinado mediante la aplicación de la ley.

De lo antes expuesto se deduce que mediante el proceso, se logra la normatividad de la complejidad de elementos y actos de las partes.

Es por tanto el proceso una entidad jurídica compleja.

Al hablar de las características del proceso jurisdiccional, es referirse a las notas que le dan su esencia de entidad jurídica propia, con autonomía para existir en el ámbito jurídico, de ahí su importancia y trascendencia de precisar éstas para tener una visión más amplia y precisa del proceso.

A través del devenir histórico de la doctrina del derecho, han existido un sin número de tratadistas que han dado su opinión con el objeto de precisar las características del proceso, pero siempre adecuadas a las costumbres de su tiempo y entre los más importantes nos encontramos a los que a continuación nos avocaremos a su estudio.

El maestro Ovalle Favela, José (35) nos dice que las características del proceso jurisdiccional son: que es a instancia de parte y nunca de oficio; las partes tienen el poder controvertido; sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y por regla general la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes.

El maestro Guasp, Jaime (36) nos manifiesta que los principios de todo proceso jurisdiccional son los siguientes: la seguridad y la justicia.

Por lo que se refiere a la seguridad ésta se logra al satisfacer mediante el proceso, pretensiones públicas de los particulares, que en caso de no regularlo pondría en peligro la paz social, ya que el afectado se vería en la necesidad de hacerse justicia -

(35).- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 24.

(36).- Guasp, Jaime. Ob. Cit. pp. 25-27.

por propia mano.

En cuanto a la justicia nos dice que ésta presupone, la concesión de dar a cada una de las partes en el proceso lo que es suyo, ya que como personas físicas o morales les corresponde, en particular el respeto a su dignidad y libertad.

Nos dice también que una de tantas instituciones que responde al principio de la justicia, es el sistema de recursos, mediante el cual se admite que el disconforme con un cierto resultado procesal que tache de injusto lo ataque y trate de obtener uno nuevo.

Así también nos habla del principio de economía procesal, por el cual se trata de que el costo del proceso sea el mínimo, pero que al mismo tiempo éste sea rápido, sencillo y barato.

El maestro Briseño Sierra, Humberto (37) - menciona que los principios de todo proceso jurisdiccional son la independencia de la autoridad judicial; imparcialidad del juzgador; la igualdad de las partes ante la ley; principio dispositivo e inquisitorio del proceso jurisdiccional; la economía procesal y la impugnación de las resoluciones judiciales.

En tanto que el maestro Arellano García, - Carlos (38) nos comenta que las características de todo proceso jurisdiccional son que el proceso es mixto, al tener partes en forma escrita y otras de manera oral; - la impulsión del proceso está a cargo de las partes; --

(37).- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. México. Ed. Cárdenas Editor. 1969. T.I. p.43.

(38).- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa, S.A. 1980. pp. 36-40.

la igualdad de las partes ante la ley, la economía procesal, la convalidación si el acto nulo no se impugna - la eficacia procesal respecto de la investidura judicial.

De las anteriores exposiciones sobre las - características de todo proceso jurisdiccional, se puede concluir que existen ciertos caracteres que son los siguientes:

Las características que el proceso tiene - son de instancia de parte; la segunda es la relación - trilateral que se da entre las partes en el proceso; - la tercera es el dinamismo que envuelve a todo proceso la cuarta es el objeto de todo proceso, que exigen las partes del estado, cuando solicitan de él la aplicación de la ley para la solución del pleito; la quinta es la complejidad de los actos y elementos que constituyen al proceso; la sexta es aquella que determina - que el proceso es público, porque la justicia la imparte el estado de manera imparcial, siendo las partes iguales ante la ley y por último aquel principio de impugnación de la resolución del juzgador, en virtud de la tendencia del ser humano a caer en error con facilidad, sin intención e con dolo.

En primer término es preciso realizar la distinción entre medio de impugnación y recurso.

El término impugnación proviene del latín impugnare, que significa: atacar, asaltar, combatir, -- contradecir, refutar un acto jurisdiccional, es decir -- todos los medios susceptibles de oponerse a los actos -- de decisión de las autoridades, así también es importante recalcar el amplio alcance que tienen éstos y tener presente, que además de los recursos propiamente dichos hay otros medios de impugnación como son los incidentes o el juicio de amparo.

El maestro Gómez Lara, Cipriano, nos dice respecto a la distinción entre recurso y medio de impugnación lo siguiente: "Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

"El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ul-

teriores procesos..." (39)

El maestro Pallares, Eduardo nos define al recurso de la siguiente manera: "Es el medio de impugnación que otorga la ley, a las partes y a los terceros - para que obtengan, mediante él la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto." (40)

El maestro Guasp, Jaime nos dice que por - recurso debemos entender que "Es una pretensión de re- forma de una resolución judicial dentro del mismo proce- ceso en que dicha resolución ha sido dictada." (41)

El maestro Ibañez Frocham, Manuel M. (42)- nos dice que el proceso civil en cuanto conjunto de ac- tos jurídicos procesales producidos por las partes en - el mismo, (jueces, las partes, terceros y auxiliares), - es obra del hombre y como toda creación humana está ex- puesta al error.

Si el error lo comete el tribunal en la - instrucción o en la sentencia, tal situación se corrige mediante un recurso.

El recurso es un acto jurídico procesal, a cargo del litigante, como lo es la demanda, siendo los recursos actos jurídicos porque están gobernados por la voluntad y procuran modificar el estado actual de la re- lación procesal, el recurso es en su dinámica, un acto- de impugnación de resoluciones judiciales.

(39).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pp. 327-328.

(40).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 325.

(41).- Guasp, Jaime. Ob. Cit. Pág. 274.

(42).- Ibañez Frocham, Manuel M. Tratado de los Recur- sos en el Proceso Civil. Buenos Aires. Ed. Bibliográfi- ca Argentina S.R.L. 1963. pp. 63.

El maestro Gómez Lara, Cipriano (43) nos dice respecto a los medios de impugnación, comprendiendo también a los recursos, que éstos son procedimientos instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Ahora trataremos de dar un concepto de recurso.

De las anteriores concepciones de los recursos, podemos concluir que son los medios de impugnación, que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano de categoría superior, al que ha dictado la resolución que se combate, con el objeto de confirmar o modificar total o parcialmente tal decisión con excepción de los recursos de revocación y reposición, los cuales se interponen ante el mismo juez, que dicto la resolución que ha causado un agravio a un sujeto de derecho.

Son instrumentos con que cuentan las partes legitimadas en el proceso, que se ven afectadas por la sentencia, que ha resuelto el negocio, para combatir la y lograr su modificación total o parcialmente o su confirmación.

En sentido estricto el recurso, es un medio jurídico de defensa, que tiene como finalidad corregir los errores en que los jueces pueden incurrir al dictar sus resoluciones.

(43).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 327.

E).- Características de todo Recurso.

Al empezar el análisis de las características de los recursos, es preciso afirmar que es de suma importancia su estudio para fijar su alcance y finalidad, ya que existen dos posturas sobre la procedencia de los recursos.

La primera es aquella que sostiene, que la doble instancia es innecesaria porque bastaría con la designación de jueces honrados y capaces con los que se evitarían nuevas revisiones, así mismo afirma que va en contra de la economía procesal, porque se prolongan los juicios indefinidamente, desprestigiando al poder judicial; propone una sola instancia con la que se lograría mayor rapidez, reduciendo el costo del proceso y limitando la acción del litigante de mala fe, y evitando la difamación de los jueces.

La segunda es aquella que afirma, que la segunda instancia es tan sólo una prolongación de la instancia, teniendo el recurso como objeto, una nueva revisión distinta, por un tribunal colegiado, para subsanar los errores involuntarios o de mala fe de la autoridad teniendo en cuenta que aún existiendo jueces honestos y capaces, es imposible corregir la imperfección de la naturaleza humana.

Por lo antes expuesto pasaremos a continuación a lo que nos dicen al respecto diversos autores.

El maestro De la Plaza, Manuel nos dice que las características de los recursos son los siguientes: "El principio de la inmutabilidad de la sentencia o sea

cosa juzgada; mas ese principio debe ceder ante la posibilidad de una sentencia injusta; los efectos procesales de la litis subsisten mientras esté pendiente el procedimiento de impugnación; sólo el perjudicado por la sentencia puede utilizar los medios de impugnación, para que se revoque o enmiende, porque él únicamente está gravado por el resultado del proceso anterior; la impugnación sólo variará parte de la sentencia, pero no su totalidad; puede ser hecha valer únicamente por las partes; juegan un papel importante los principios rectores de la litis consorcio voluntaria y necesaria y mediante el recurso se revisa la sentencia de primer grado, mas no se modifica en su totalidad." (44)

El maestro Carnelutti, Francisco nos dice que las características de los recursos son: "A instancia de parte; legitimación de la impugnación; cambio de partes; interés en la impugnación; impedimento para la impugnación; impugnación principal e incidental; a cada procedimiento de impugnación debe corresponderle un solo procedimiento de impugnación." (45)

De lo antes expuesto se puede concluir que las características de todo recurso son: la pronta administración de justicia, y por lo tanto es evidente que en contra de una resolución no se permita un sin número de revisiones, porque es contrario a la ley retardar su aplicación; el legislador determina de manera precisa cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión, ya que se deben de conceder contra las deter-

(44).- De la Plaza, Manuel. Ob. Cit. V.II. Pág. 600.

(45).- Carnelutti, Francisco. Ob. Cit. V.II. Pág. 604.

minaciones esenciales del proceso que, por su carácter total, sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal; siendo diversos los recursos - establecidos en la ley, es evidente que no todos se - pueden conceder contra una misma resolución; todos los recursos tienen fijado por la ley, un término para su interposición, ya que si no se fija un período de tiempo para hacer valer el recurso correspondiente, provocaría una situación inestable, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpondrá un recurso; la interposición del recurso, debe desde luego basarse en la posibilidad de un error en la interpretación de la ley, para hacer valer el recurso, es necesario que las partes lo soliciten, pues de otra manera pasaría a ser cosa juzgada; el recurso es necesario que lo interponga la persona facultada para ello, que es aquella que ha sufrido en su persona o propiedades un gravamen o perjuicio, ya que de no ser así se desechará por la falta de un requisito procesal indispensable para su procedibilidad.

Al empezar a desglosar este inciso, es importante determinar que el proceso es el todo y el recurso es una parte del mismo, que puede nacer a la vida jurídica procesal o no surgir de acuerdo a la voluntad de los titulares del derecho, para hacerlo valer, - ya que si una sentencia no es combatida por medio de un recurso, la misma se constituye en cosa juzgada.

Existen dos corrientes doctrinales al respecto.

La primera es aquella que sostiene que el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial, para impugnar un acto del mismo, que tiene como finalidad revocarlo o modificarlo mediante un nuevo análisis, que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone.

Es decir, el recurso es parte del mismo proceso y sólo su interposición es la prolongación de la instancia.

La segunda es aquella que afirma que el recurso, no es parte del proceso, ya que forma parte de una segunda instancia, siendo ésta la posición que adopta nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Esta corriente considera que al hacer valer el recurso, se abre un segundo proceso diferente al primero.

Lo cierto es que el recurso es el medio de revisión de un acto procesal, que se da dentro del proceso, porque como ya afirmamos el proceso es el medio

o instrumento con que cuenta el Estado, para la solución de un litigio y si es verdad que existe una sentencia, lo es también que en muchas ocasiones de acuerdo a lo que dispone la legislación, no es definitiva - porque existen los medios de impugnación, de entre ellos los recursos para combatirla y éstos solo prolongan la instancia a una segunda, pero esto no significa que ésta no forma parte del proceso, ya que una vez - trascurrido el tiempo de su tramitación, se dictará una sentencia, la cual pondrá fin al proceso, en su totalidad y contra esta resolución no habrá ningún recurso ordinario, pues será cosa juzgada, contra la cual - podrá hacerse valer el juicio de garantías, el cual - constituye un verdadero proceso, diferente al primero.

CAPITULO III.- LA RESPONSABILIDAD.

- A).- Concepto de Responsabilidad.**
- B).- Características de la Responsabilidad.**
- C).- Clasificación de la Responsabilidad.**
 - a).- Responsabilidad Civil.**
 - b).- Responsabilidad Penal.**
 - c).- Responsabilidad Administrativa.**
- D).- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

A).- Concepto de Responsabilidad.

El hombre ante la imposibilidad de vivir = aislado, ha formado una sociedad que a la vez se compo = ne de organizaciones, que van desde la más sencilla co = mo lo es la familia, hasta la más compleja como lo es = el Estado; siendo necesario la creación de ciertas le = yes y normas que garanticen su vida misma y en conse = cuencia, son los homores los que crean las leyes, sien = do el único ente capaz de violar este orden normative = el hombre, que a la vez como integrante del aparato ju = dicial del país tiende a violar su misión de adminis = trar justicia, haciendose por tal razón acreedor de — las sanciones señaladas por la ley, incurriendo en la = responsabilidad correspondiente a la falta cometida.

La responsabilidad tiene un alcance muy am = plio, ya que por el solo hecho de vivir en sociedad la = adquiere caoa uno de sus integrantes.

Todos en un momento dado y de una u otra = manera, seamos gobernados o gobernantes, somos respon = sables de nuestros actos y tendremos que responder an = te la sociedad en que vivimos inmersos.

El maestro De Pina, Rafael define a la res = ponsabilidad de la siguiente manera: "Obligación que — corresponde a una persona determinada de reparar el da = ño o perjuicio, causado a otra, bien por ella misma o = por el hecho de las cosas o de los actos de las perso = nas, por las que deoa responder." (46)

(46). = De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México = Ed. Porrúa, S.A. 1979. pág. 87.

El maestro De Aguiar Días, José (47) manifiesta al respecto que toda manifestación de la actividad humana, trae consigo el problema de la responsabilidad y es por ello que se dificulta precisar un concepto al respecto, ya que varía tanto como los aspectos que pueden abarcar las teorías jurídicas.

Él nos dice que son varias las interpretaciones; unas se fundan en el libre arbitrio; sin embargo otras se basan en la distinción, por lo demás vaga e imprecisa entre psicología normal o patología.

También dice que la noción como aspecto de la realidad social, deriva de los hechos sociales, que son considerados por el consenso de las mayorías como actos negativos, como los delitos.

Expresa que una definición de responsabilidad, más aproximada es la idea de obligación, ya que la palabra de responsabilidad contiene la raíz latina Spondeo, que era la fórmula conocida por la cual se ligaba solemnemente el deudor en los contratos verbales del derecho romano, es decir, que responsable es aquel que responde y que por lo tanto, la responsabilidad es la obligación que cabe al responsable.

De ahí que responsable, responsabilidad, - así como todos los vocablos parecidos, expresan idea de equivalencia de contraprestación de correspondencia; es posible en virtud de esa figura, fijar una noción de responsabilidad en el sentido de la repercusión obligacional.

(47).- De Aguiar Días, José. Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires. Ed. José M. Cojica Jr. T.I. 1975. Pág. 28.

La concepción de la responsabilidad se ha venido manejando a través de la historia de diversas maneras, desde la doctrina de la culpa hasta la del riesgo.

El maestro De Aguiar Días; José (48) nos manifiesta al respecto que la culpa y el riesgo se deben considerar no como fundamento, sino como fuentes de la responsabilidad civil.

Es la culpa, la fuente principal de la responsabilidad civil, respondiendo ésta a la institución de la reparación del daño, por la obligación adquirida por la conducta realizada con imputabilidad y capacidad para obligarse..

La reparación del daño es una forma de reestablecer el equilibrio, en cuya conservación se interesa la civilización avanzada que teme el fin de su existencia y a la vez es el modo de satisfacer, para cada miembro de la sociedad, su aspiración de seguridad amenazada por la vida moderna.

Por lo antes expuesto podemos decir que la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de la culpa adquirida por la conducta realizada, el daño causado.

(48).-- De Aguiar Días, José. Ob. Cit. Pág. 29.

B).- Características de la Responsabilidad.

Las características principales de la responsabilidad son, de suma importancia, porque reafirman sus diferencias esenciales, que le son propias y - que la distinguen de otros conceptos similares y, que son las siguientes:

a.- La responsabilidad siempre vive en forma latente, en todos los sujetos imputables, que componen una sociedad; esto no ha sido siempre ya que en -- los tiempos antiguos no existía el pacto mutuo de los contratos, ni la noción de culpa.

b.- La responsabilidad sólo surge a la vida jurídica, por la realización de una conducta, de un sujeto de derecho, ya sea en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

c.- Siempre entre la responsabilidad y la obligación existe una correlación; ya que todo acto humano, engendra una obligación de un acto positivo o de omisión y su inobservancia trae la responsabilidad del autor de la conducta, en la mayoría de las veces.

d.- La responsabilidad exige la presencia de tres elementos: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la una y la otra.

e.- La responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre persiguen la reparación del daño - causado por la conducta realizada en sus diferentes esferas de acción.

f.- La responsabilidad tiene como objeto - principal la reparación del daño causado, tratando con esto de impartir justicia y lograr el bienestar social

ya que de no realizarlo, se llegaría a retroceder a los tiempos primitivos, donde el surgimiento de un daño, daba como resultado la venganza privada para com--pensarlo.

g.- La responsabilidad da lugar a la indemnización a cargo del infractor de un precepto del orden jurídico, que haya causado un daño a alguien.

Las anteriores explicaciones de las características de la responsabilidad nos dan una visión -- más clara de este problema, del cual se han ocupado un sin número de tratadistas, que hasta la fecha no se han puesto de acuerdo en los elementos de la responsabilidad, ya que algunos hablan de la culpa, como base para ser responsable, ya que dicen que sin la culpa no hay responsabilidad; en tanto que otros sostienen que aunque no haya culpa, pero si hay obligación de reparar el daño causado por la conducta realizada, es ésta la teoría de la responsabilidad objetiva y la primera explicada es la teoría de la responsabilidad que se basa en la culpa.

De una o de otra manera considero que se han mencionado las características básicas de la responsabilidad, para poderla comprender en su magnitud y esencia propia.

Ante la complejidad e inmensidad de la vida social, cada vez es más importante la especialización en una determinada área del conocimiento humano, ya que aquel que afirma que sabe todo es un iluso, por que es preferible tener un amplio conocimiento sobre una determinada materia, que querer saber todo y no saber nada.

De ahí que si bien es cierto que la responsabilidad es única también lo es que en los diferentes ámbitos de actuación del hombre surge, con sus características propias.

Por lo antes expuesto se justifica plenamente la clasificación o división de la responsabilidad por materias, con el objeto de su estudio y comprensión, ya que varía de acuerdo al área que se trate.

Partiendo de la base de que ninguna actividad humana escapa a la posibilidad de incurrir en la responsabilidad civil, penal o administrativa, ya sea que los actos ejecutados, se realicen en cualquiera de las esferas de acción del hombre.

Y aunado a la súbita aparición del maquinismo en el mundo industrial, con sus víctimas, la tendencia del urbanismo, la mayor densidad de población y el espíritu de ganancia, que llega a ser el fin primordial de la actividad humana, son circunstancias todas, que han dado lugar a formar un estado de conciencia colectiva, de acuerdo a la cual ningún daño debe quedar sin su reparación.

Y para dar solución a esta exigencia social, se encuentra la responsabilidad, en todas y cada una de las actividades del ser humano.

Por lo que la clasificación de la responsabilidad para su estudio se justifica, porque si bien es cierto que se tiene un concepto general de la misma también lo es, que en cada área de la actividad del hombre, tenga peculiaridades y características propias que derivan de la misma; por lo que a continuación se hará el estudio de la responsabilidad en cada faceta de la actividad humana, para su mejor comprensión y estudio, siendo como sigue:

a).- Responsabilidad Civil.

El maestro De Aguiar Días, José (49) nos manifiesta en relación a la evolución histórica de la responsabilidad civil lo siguiente: que la responsabilidad civil a través del paso de los años siempre se ha desenvuelto en relación directa con el concepto de la reparación del daño, ante todo en la preocupación de armonía y justicia que orienta al derecho; este elemento esencialmente dinámico, el cual siempre se ha adaptado, a la proporción en que evoluciona la civilización por lo que está dotado de flexibilidad suficiente para ofrecer en cualquier época las soluciones, con el objeto de restablecer el equilibrio deshecho a causa del daño, tomando en consideración las condiciones sociales entonces vigentes.

También menciona que en la época primitiva

(49).- De Aguiar Días, José. Ob. Cit. pp. 32-37.

va, el daño escapa al ámbito del derecho, dominando en entonces la venganza privada, como única solución común a todos los pueblos.

Posteriormente surge el talión, en esta - época la autoridad determinaba quien había sufrido un daño y por el cual tenía derecho de talionar.

Surge en seguida la composición, que consistía en que el perjudicado o dañado se dio cuenta en la conveniencia de que el ofensor reparara el daño causado y una vez realizado esto, tendría derecho al perdón del ofendido.

Más adelante el Estado toma a su cargo la administración de justicia distributiva, ya que se dio cuenta que ciertas lesiones irrogadas al particular lo alcanzaban indirectamente, perturbando el orden público que se empeñaba en mantener.

De lo antes expuesto se puede concluir que la evolución de la responsabilidad va de la venganza - privada al principio de que a nadie le es lícito hacer se justicia por propia mano, a medida que se afirma la autoridad del Estado.

La responsabilidad civil surge del incumplimiento de una obligación, que deriva de una relación de derecho privado, por la celebración de un contrato entre dos partes en ocasiones vendedor y comprador.

Apareciendo en favor de la persona que no incumplió el derecho para reclamar de la otra la repa-

ración del daño causado, por la conducta de su contraparte.

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal estatuye en su artículo 2104 lo siguiente: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

"I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

"II. Si la obligación no dependiera de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

"El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

Con lo establecido por el artículo antes transcrito, se puede deducir que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece que en el caso del incumplimiento de las obligaciones, surge a cargo del titular de este incumplimiento la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por su conducta.

En su artículo 2108 nos define al daño de la siguiente manera: "...la pérdida o menoscabo, sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

En tanto que en su artículo 2109 nos dice que se entiende por perjuicio, lo siguiente: "...la --

privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación."

Al paso del tiempo, se ha tratado de explicar la responsabilidad en base a diversos factores de acuerdo a su época, costumbres y circunstancias.

En el surgimiento de la responsabilidad ésta se explicó en base al concepto de la culpa, la existencia de tal exposición fue vigente por mucho tiempo, ya que reunía los requisitos que exigía aquella época.

La culpa fué el pilar que sostuvo a la exigencia de la responsabilidad, ya que aquella persona que realizaba una conducta y dañaba a otra con culpa era responsable; pero si no la había cometido con culpa no era responsable, aunque fuera el autor de la conducta que causó el daño.

Este elemento subjetivo no fué capaz de continuar sustentando a la responsabilidad; ya que las exigencias propias a una nueva etapa de la civilización, la hicieron decaer, ya que por el simple criterio del juzgador al considerar al autor de una conducta ilícita como irresponsable, toda vez que la había realizado sin culpa, siendo que por las simples circunstancias de la realización de la conducta, éste era culpable y por ende responsable; y sin embargo ante la ley no lo era.

Este criterio que conducía a afirmar que no hay responsabilidad sin culpa, provocaba un estado

de injusticia que aunado a la tolerancia de pretender que el daño causado, aun cuando fuera reparado por el autor del mismo, sin poder imputarle su conducta, moral ni jurídicamente, fué necesario afirmar que la - violación de una norma de derecho responda a un acto voluntario del sujeto o sea un acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad, siendo únicamente necesario que se haya infringido un precepto del orden jurídico y que de tal infracción derive un daño a alguien, para que nazca a cargo del infractor la responsabilidad de reparar el daño causado con su conducta; apareciendo de este modo la responsabilidad objetiva.

En la responsabilidad objetiva la culpa-pasa a un segundo plano, ya que únicamente es necesario, que se ejecute una conducta con conciencia y libertad, violando una norma de derecho, para que nazca a cargo del ejecutor de dicha conducta la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, sin considerar si fué o no realizada con culpa.

Otra forma de explicar a la responsabilidad, es aquella que la concibe como una obligación de resarcimiento por el daño causado y ya no como una - sanción a la violación de una regla de conducta; se - es responsable, no porque se haya ejecutado lo que se sabía no debía hacerse y no evitar lo evitable, sino por el hecho material de haber causado un daño.

Los sujetos como seres capaces de ser ti

titulares de derechos y obligaciones, pasan a un segundo plano, para ser únicamente titulares de un patrimonio, sobre el cual la responsabilidad debe hacerse efectiva.

Para que exista la responsabilidad, es preciso y suficiente que un perjuicio se produzca, es decir, la disminución de un patrimonio.

Al surgir la responsabilidad, aparece el deber de resarcir el daño, el cual no está más en función de quien lo produce, sino de las cosas que posea así se trate de persona privada de razón.

Ante las exigencias de la vida moderna surge la responsabilidad por falta de conformidad a la cual ningún daño es indemnizable si a su autor no puede imputársele dolo o culpa.

Pero pronto ésta idea es modificada, sustituyendo la culpa por el riesgo creado o riesgo profesional.

Al llegar la actividad humana a ser más que una fuente de riesgos, no es útil que ella sea una fuente de responsabilidad, ya que no es lógico que quien cumple una acción aun perfectamente lícita y libre de toda culpa, recoja las consecuencias negativas no siendo culpable.

Esta teoría difundida en materia de accidentes de trabajo ha sufrido una serie de críticas por haber pretendido convertir la materia de la reparación de los daños en un simple problema de causalidad y —

asimismo porque aquel que crea un riesgo debe, si este riesgo llega a realizarse en perjuicio de otro, soportar las consecuencias.

De igual manera el hombre debe de soportar las consecuencias de sus actos, aunque sean lícitos, desde el momento que perjudican a otro, porque cada quien debe de correr el riesgo de sus actos.

La teoría de la culpa objetiva, partiendo de la base de que la responsabilidad no se explica sin el concepto de la culpa es necesario decir, que la apreciación del actor productor de perjuicios para otro, debe incidir, no sobre la pureza que este acto tiene en la conciencia del autor del perjuicio, sino su conformidad a las reglas que son propias a la conservación de la paz social; es decir, que el criterio de apreciación y por consiguiente la culpa debe ser objetiva.

Después de exponer las diferentes teorías acerca de las fuentes que tratan de explicar el origen de la responsabilidad, nos damos cuenta que no hay una uniformidad al respecto, ya que intervienen muchos conceptos, sin embargo y a manera de conclusión al estudio de la consecuencia en incurrir en responsabilidad, es decir, la obligación de reparar el daño causado por la conducta realizada.

La obligación de reparar está inspirada por la justicia distributiva, ya que puede hacerse efectivo independientemente de toda idea de culpa, este resarcimiento va de acuerdo con el arreglo respectivo de

los interesados.

El fundamento para exigir de la persona -- que ejecutó una conducta que daña a otra, se encuentra en que al establecer la norma de derecho que la menor -- imprudencia, negligencia o inatención de una persona, -- comprometen su responsabilidad en el caso de haberse -- producido un daño a causa de ellas, no limitándose a es tablecer una sanción contra el autor del hecho dañoso, -- sino que fórmula indicaciones con el objeto de proceder correctamente, so pena de soportar las consecuencias de sus actos.

Después de haber estudiado las diferentes teorías podemos afirmar que la responsabilidad civil, -- que tiende exclusivamente a la reparación del daño, se inspira, en la armonía y equilibrio del régimen privado de los particulares.

b).- Responsabilidad Penal.

La responsabilidad civil por hechos delictivos se encuentra reglamentada en nuestro Código Penal de 1931, cuyo pensamiento jurídico se inspira en la tendencia del derecho social.

La definición del hecho ilícito se encuentra en su artículo 7o. que dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Y el artículo-8o. añade: "Los delitos pueden ser: Intencionales; No intencionales o de imprudencia y preterintencionales". Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia- impericia, falta de reflexión e de cuidado que cause i-

gual daño que un delito intencional.

El maestro Castellanos Tena, Fernando (50) manifiesta respecto a la responsabilidad, que ésta es — el deber jurídico en que se encuentra la persona imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables todas aquellas personas dotadas de discernimiento para entender y querer; de ahí que son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder de él.

Así también, nos comenta que la responsabilidad resulta, entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que el autor de la conducta actuó culpablemente y se hizo acreedor a — las sanciones señaladas por la ley.

Por lo que respecta a los fundamentos de — la responsabilidad manifiesta que desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para declarar responsable al autor del acto ilícito, no sólo el resultado objetivo, si no también la causalidad psíquica.

La escuela del libre albedrío explica que una persona es responsable, cuando posee al ejecutar la conducta, discernimiento y conciencia de sus actos y goza de la facultad de elección entre diversas maneras — de manifestación de la conducta; en tales condiciones — la responsabilidad penal es consecuencia de la responsabilidad moral.

Para la escuela determinista, no existe el libre arbitrio estando la conducta humana condicionada

(50).— Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A.— 1977. pp. 219 a 221.

per la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente; es la responsabilidad el producto de la influencia social, siendo el hombre responsable por el hecho de vivir en sociedad.

En tanto que el maestro Cuello Calón, Eugenio nos manifiesta respecto a la responsabilidad penal lo siguiente: "Es responsable el individuo imputable a causa de la ejecución de un hecho punible, del cual debe responder de él; así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. Por tanto mientras la imputabilidad es un posibilidad, la responsabilidad representa una realidad; todos los que no sean locos, sordomudos ni menores, son imputables, pero sólo son responsables cuando habiendo ejecutado un hecho punible, están obligados a responder de él; mientras que el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración." (51)

Lo antes expuesto se refiere a la responsabilidad penal que surge directamente de la imputabilidad del acto delictivo; pero para nuestro estudio presente nos avocaremos a la responsabilidad de índole privada o civil que se manifiesta mediante la reparación del daño y la indemnización respectiva debidas a la víctima.

Para nuestro Código Penal, ésta última responsabilidad se denomina sanción pecuniaria, si se re-

(51).— Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Madrid. Editora Nacional, S.A. T.I. 1953. Pág. 359.

fiere al autor del delito y responsabilidad civil si hace referencia a tercera persona obligada a pagar daños y perjuicios.

El artículo 29 del Código Penal estatuye - lo siguiente: "La sanción pecuniaria comprende la multa - y la reparación del daño. La reparación del daño que deba ser realizada por el delincuente, tiene el carácter - de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabili - dad civil".

La reparación del daño, adquiere un carác - ter público y así el artículo 34 del mismo Código dispo - ne que: "La reparación del daño proveniente del delito - se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los - casos en que proceda".

Por lo antes expuesto se deduce que la ac - ción penal lleva implícita una acción civil, que es he - cha valer por el Ministerio Público, aunque ésto no obs - ta a que por la vía del procedimiento civil se ejercite la acción civil, nacida por razón del delito.

Así el artículo 90 del Código de Procedi - mientos Penales dice que "La persona ofendida por un de - lito, podrá poner a disposición del Ministerio Público - o del Juez instructor todos los datos que conduzcan a - establecer la culpabilidad del acusaio y a justificar - la reparación del daño".

Por lo antes expuesto se puede decir que - la distinción entre la responsabilidad civil y la penal

podemos encontrarla, en que la responsabilidad civil tiene por objeto exigir la reparación de un daño patrimonial de naturaleza privada, en cambio en la responsabilidad penal, el Estado interviene en una forma más directa, protegiendo determinados bienes de naturaleza pública previamente tutelados.

c).- Responsabilidad Administrativa.

Al empezar el desarrollo de este inciso es pertinente definir al Estado.

En un sentido vulgar se entiende al conjunto de personas, edificios o las demás cosas materiales que sirven a la sociedad.

El maestro Serra Rojas, Andrés nos define al Estado de la siguiente manera: "Es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población, que es el elemento humano o grupo social sedentario, permanente y unificado, asentado sobre un territorio o porción determinada de planeta provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo." (52)

Por lo antes expuesto se puede llegar a la conclusión que el Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado, en el que el poder coactivo lo monopoliza el Estado, al ser éste una persona moral, no puede directamente ejercer este poder obligatorio en beneficio de la sociedad, sino necesita de -

(52).- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. México. - Editorial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 283.

personas dotadas de capacidad para realizar las finalidades que persigue y se les denomina funcionarios.

El funcionario puede ser definido como la persona que realiza las finalidades del Estado a nombre y cuenta de éste, plasmándolos en el mundo fenomenológico, incurriendo en ocasiones en responsabilidad administrativa, si con su conducta daña la esfera jurídica de un particular; aquí surge el problema de decidir quien debe de responder y reparar el daño causado, el Estado o el funcionario.

El Estado porque es titular de la actividad a realizar y tomando en cuenta que a él, a través de sus órganos respectivos, le corresponde seleccionar y otorgar los nombramientos de sus funcionarios, son estos últimos simples trabajadores, que sólo ejecutan las ordenes del Estado.

El funcionario cuando apartándose de sus actividades o funciones, realiza otras o las ejecuta -- con culpa o dolo, del cual el Estado no es responsable.

En la exposición antes realizada han coincidido los autores de la presente materia; pero el problema surge cuando se trata de determinar si la responsabilidad del Estado debe ser absoluta o relativa, directa o subsidiaria.

Para una corriente el Estado no debe responder por la negligencia de su funcionario, si esa negligencia fué grave; para otra la responsabilidad es plenamente objetiva y surge en todos los actos nocivos.

Para algunos autores la responsabilidad - del Estado debe ser directa, sin que haya de realizar - excusión primero de los bienes del funcionario; otros - consideran que la responsabilidad del Estado debe ser - subsidiaria.

El Código Civil para el Distrito Federal - opta por la responsabilidad objetiva del Estado, pero - al mismo tiempo subsidiaria y así establece en su artículo 1928 lo siguiente: "El Estado tiene obligación de - responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomenda-- das. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá - hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

De lo antes expuesto se deduce que el Estado es responsable por la culpa en la elección o en la - vigilancia, siendo inoperante que demuestre que el funcionario fue nombrado después de riguroso examen o que - fue estrechamente vigilado y no obstante ello, violó - las normas impuestas a su cargo.

También podemos concluir que la responsa-- bilidad administrativa que surge por un acto que invade la esfera del derecho o del interés ajeno, está a cargo en primer término del funcionario y subsidiariamente el Estado, cuando el primero no pueda responder por el da-- ño causado.

E).- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Para deducir la acción correspondiente no es necesario acreditar el entrocamiento de la actora con la persona que sufrió el daño, pues no es por sucesión de un derecho que haya pertenecido al finado como se ejercita la acción, sino en el propio nombre del actor, el que sólo debe probar la dependencia económica en que se hallaba respecto del occiso, lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba.

Amparo directo 604/1954/2a. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. julio 5 de 1954. unanimidad 5 votos.

3a. Sala.- Suplemento 1956 Pág. 432 Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, CONDENAS A LA REPARACION, ES LEGAL AUN CUANDO SE HAYA RECLAMADO EL PAGO.- El hecho de que el actor haya reclamado el pago de los daños y perjuicios causados por la construcción no impide que el tribunal condene la reparación, ya que tratándose de la responsabilidad civil por daños a las cosas, la ley civil no da dos acciones distintas - una de restablecimiento de las cosas al estado anterior y otra de pago de daños y se denomina acción de reparación de daño causado, que atento a lo establecido por el artículo 1915 puede consistir en cualquiera de las dos prestaciones, de modo que si el actor demanda únicamente el pago correctamente debe interpretarse

su demanda en el sentido de que exigió la reparación de los daños causados.

Amparo Directo 1955/1962 Juan O. Rule y --
Coags. Marzo 18 de 1965. Unanimidad de 5 votos, Ponente Magistrado Enrique Martínez Ulloa. Secretario Lic. Cipriano Gómez Lara.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- FUNDAMENTO DE LA.-Conforme a la responsabilidad objetiva, no cuenta que el hecho dañoso sea imputable a una falta de su autor quien debe soportar los riesgos de sus actos, sean culpables o no, de ellos hay una víctima que no saca ningún provecho de la actividad desplegada, por la que obtiene beneficio el que la realiza; es pues justo, que aun exenta de toda culpa o falta, sea la que sufra oajo fôrma de reparación natural o pecuniaria el daño que produzca, teoría que descansa en el principio de que el riesgo creado, da provechos a quien lo emplea o utiliza y deben ser a su cargo los daños ocasionados, con la única reserva de que el daño se sufra según prueba inconcusa plena por un acto inexcusable de la propia víctima, para la reparación proceda oasta demostrar la existencia del daño y la relación de causa a efecto, entre el hecho y el daño sufrido, así se debe de responder de las consecuencias perjudiciales, aunque se haya obrado lícitamente hábilmente, sin imprudencia ni negligencia y con ausencia completa de dolo.

Amparo Directo 8758/62/2a Josefina Martí--

nez de Guevara, octubre 10. de 1964, Unanimidad de votos. Ponente:Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Eduardo Etulain Olace.

3 Sala.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DENUNCIA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS, QUE DIO LUGAR AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.- No es procedente, en virtud de no ser consecuencia inmediata y directa de la denuncia del particular, sino del ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio Público.

Amparo directo 8518/61/20 Librado Díaz Angulo, José Vargas Salaiza e Hilario Salaiza Rodríguez.

Resuelto el 10 de abril de 1964, Unanimidad de 5 votos. Ponente:Mtro.:Mariano Ramírez Vázquez.

3 Sala.- informe 1964, Pág. 58.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encontró disposición alguna que establezca, que para reclamar la responsabilidad civil, sea preciso que en el proceso penal se dicte previamente sentencia ejecutoria.

Amparo directo. 1358/63, Miguel Miranda Domínguez. 21 de septiembre de 1970.- 5 votos. Ponente Mtro.:Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca, Volumen 21, Cuarta Parte.

Pág. 63.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- No puede sostenerse jurídicamente que un contrato derogue la vigencia de las leyes que rigen las obligaciones obrero - patronales y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, y mucho menos, las disposiciones de orden público como son las que establece el código penal, en cuanto concretamente a los patronos están obligados a pagar los daños que causen sus obreros en el desempeño de los servicios que le presten, pues sería desquiciante en el orden jurídico, admitir que por convenios privados entre delincuentes y sus patronos, en los trabajos respectivos, se puedan dejar de aplicar leyes de derecho público, como las del orden penal.

DIRECTO 4772/1962 Julio Terán López, 19 de marzo de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente Magistrado Vela. Secretario Lic. Salvador Ramo: Sosa.

1.- Primera Sala.- Boletín 1964, pág. 190

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista en el artículo 1913 del código civil del Distrito Federal y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivas de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ella debe versar la prueba a su cargo.

Amparo directo 7928/1960. Angel Guzmán Flores, Abril 3 de 1963. unanimidad de votos. Ponente Magistrado: Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala, sexta época, volumen LXX, cuarta parte, pág. 28.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. VICTIMA MENOR DE EDAD.- El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, aunque se obre ilícitamente sin culpa alguna produce obligación de responder del daño que se cause y solo se excluye de tal obligación, si se demuestra - que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pero siendo ésta niño de muy poca edad, lo último resulta imposible si por su edad carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Amparo directo 12263/71. Francisca Damian Rodríguez e Hilario Nicanor Aquino. 8 de mayo de 1972. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Séptima época, volumen 41, cuarta parte, pág. 15.

Semanario judicial de la federación.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL TRANSPORTE AEREO. ES DE LA COMPETENCIA DE JUECES FEDERALES APLICANDO EL CODIGO CIVIL.- De conformidad al artículo 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los juicios contra las empresas de transporte aéreo, deben ser conocidos por jueces federales, pero aplicando la-

ley que rige el caso, que es el código civil y no el artículo 4° de dicha ley, pues se trata de hacer efectiva la responsabilidad objetiva en que incurrió la empresa transportadora en el accidente aéreo en el que resulto dañado el viajero y no de la interpretación del contrato de transporte que existía entre las partes.

Amparo directo 4884/73.- Aeronaves de México S.A. 25 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

7a. época. Volumen 71, cuarta parte, pág. 36.

Semanario judicial de la federación.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Es independiente de la culpabilidad de la gente, aun cuando el actor basa su acción principalmente, en la conducta ilícita del conductor del vehículo, ello no es obstáculo para que en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues resulta irrelevante que el conductor del vehículo alla obrado o no ilícitamente, ya que la responsabilidad del dueño del objeto peligroso existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizando el vehículo de su propiedad.

Amparo directo 1411/79.- Gustavo Carrillo Robles sucesoión de. 31 de julio de 1980.- 5 votos.

Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima época, Volumen 139-144, cuarta parte. pág. 127.

semanario judicial de la federación.

RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA.- Independientemente de la sentencia penal, no es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por sentencia firme.

Amparo Directo 4503/70.- Loreto Estrada de Gutiérrez y otros.- 4 de junio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Volumen 30, cuarta parte.- pág. 71.

Quinta Época.

Tomo LXXXVIII pág. 619.

semanario judicial de la federación.

Al concluir la exposición de la Jurisprudencia antes detallada, debemos de afirmar que la Jurisprudencia es una fuente formal del Derecho.

Por fuente formal del Derecho se entiende a los procesos de manifestación de las normas jurídicas es decir las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas -

normas, tal como ocurre en el proceso legislativo o en la jurisprudencia.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 192 y 193 nos dan la definición de jurisprudencia y así estatuyen que:

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros en los casos de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan contradicciones de sentencias de las Salas.

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, tratándose de las que decreta el Pleno, será obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido a-

probadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran."

En tanto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito expresando el sentido de aquella - y detallando con precisión las ejecutorias que las sustenten.

Per tanto la jurisprudencia tiene por objeto la interpretación de las leyes en caso de duda y subsanar las lagunas de la ley.

CAPITULO IV.- EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

- A).- Características del Proceso o Juicio de Responsabilidad.
- B).- Objeto y Eficacia del Proceso o Juicio de Responsabilidad.
- C).- Estudio de los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- D).- La Responsabilidad en el Código Civil - para el Distrito Federal.
- E).- El Juicio de Responsabilidad en el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.
- F).- Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- G).- Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A).- Características del proceso o juicio de Responsabilidad.

Después de haber realizado el superficial estudio sobre los conceptos, ya analizados con antelación, se puede concluir que el mal llamado recurso de responsabilidad, no es un medio de impugnación como lo considera la legislación, sino un verdadero juicio.

Al respecto el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente: "La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones inflijan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Los maestros De Pina, Rafael y Castillo Larañaga, José manifiestan sobre el tema lo que sigue: - "El llamado recurso de responsabilidad, a que se refiere el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es un medio de impugnación ni un recurso, aunque el legislador, siguiendo un criterio general, pero erróneo, le haya denominado así. Se trata en cambio de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrijan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

~~"El hecho de que la sentencia que recaiga en este procedimiento carezca de eficacia para alterar-~~

la sentencia firme en que se hubiere cometido el agravo en este sentido, bien significativo." (53)

En tanto que el maestro Pallares, Eduardo, escribe lo siguiente: "El llamado recurso de responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en forma, que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil, por actos realizados en el desempeño de sus funciones, y que tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad." (54)

Por lo antes expuesto se concluye que si bien el legislador clasificó como un medio de impugnación al llamado recurso de responsabilidad, él mismo establece claramente en el capítulo IV, del artículo 728 al artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un verdadero juicio de responsabilidad; lo cual ha quedado reforzado por la opinión de distinguidos procesalistas.

A continuación haré referencia a las siguientes características de dicho juicio.

La legitimación para hacer valer el presente juicio, sólo la tienen la parte que se ve afectada por la resolución del juzgador y sus causahabientes.

La competencia para interponer el presente juicio lo establece el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: ". . . solamente podrá exigirse en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella" .

(53).- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit. Pág. 198.

(54).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 473.

La procedencia la estatuye el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

También la demanda debe de interponerse dentro de un año contado a partir del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme, que puso término al pleito, ya que de no realizarlo en este plazo que da prescrita la acción.

Por último existe otro requisito de procedibilidad y es que no se podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos ordinarios contra la sentencia en que se suponga causado el agravio.

La tramitación del presente juicio de responsabilidad, será la misma que para cualquier juicio ordinario.

Sólo que la demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación o testimonio que contenga: la sentencia o auto que haya puesto fin al pleito y en la que se suponga el agravio; las actuaciones que conduzcan a demostrar la infracción a la ley.

B).- El objeto y la eficacia del proceso o juicio de Responsabilidad.

A mi criterio y siguiendo a los grandes maestros de la presente materia, el juicio de responsabilidad civil, que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 728 al 737 inclusive del mismo ordenamiento, tiene un objeto directo y otro indirecto.

El objeto directo es aquel que persigue la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a un particular, por un funcionario judicial, en el desempeño de sus actividades; es decir que exige la reparación de un daño patrimonial, eminentemente privado.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da la idea del objeto directo del juicio de responsabilidad, al afirmar que el funcionario es el responsable, por el daño que cause por la negligencia o ignorancia inexcusables que manifieste en el desempeño de sus funciones y en base a tal responsabilidad, nace en favor del afectado un derecho subjetivo para exigir que le sean reparados los daños e indemnizados los perjuicios ocasionados.

Concluyendo podemos decir que el objeto próximo del juicio de responsabilidad es el de exigir que se reparé el daño y perjuicio causado por el funcionario en el desempeño de sus funciones, logrando de esta manera la armonía y equilibrio del régimen patrimonial de los particulares.

En tanto que el objeto indirecto del juicio de responsabilidad es aquel que busca de la socie-

dad, lograr su equilibrio, amenazado por tantos y múltiples problemas, ya que logrando la justa administración de justicia a través de las decisiones judiciales, se logra de este modo recucir el descontento de los miembros de la sociedad.

Como se ha dicho con anterioridad en el presente trabajo, el honor de las sociedades modernas busca a toda costa que cualquier conducta que ha causado un daño, no quede impune, sino que sea sancionada para servir de ejemplo, para los demás ciudadanos y de esta manera lograr la armonía y tranquilidad de la sociedad; por tanto es el juicio de responsabilidad de los funcionarios judiciales, uno de los instrumentos con el que cuentan los ciudadanos de una sociedad para lograrlo antes expuesto.

Por lo anterior se deduce que el objeto mediato del juicio de responsabilidad de los funcionarios judiciales es el de lograr la estabilidad de una sociedad, alcanzando de esta manera uno de los fines del derecho que es la justicia, por tantos anhelada.

En tanto que la eficacia del juicio de responsabilidad de los funcionarios judiciales es desafortunadamente nulo.

El maestro Pallares, Eduardo (55) nos manifiesta al respecto que en la práctica casi nunca se acude a él, y en los casos que se ha promovido jamás se resolvió favorablemente.

Por lo antes expuesto se deduce que el juicio de responsabilidad de los funcionarios judiciales -

(55).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 473.

regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene una aplicación en los tribunales, ya sea como lo afirmó el maestro Eduardo Pallares, el litigante no se atreve a ir en contra de un funcionario, porque tiene otros asuntos y en caso - de realizarlo se pondría en evidencia ante el mismo; - también no se promueve porque se sabe de antemano que no procederá ya que como lo afirma el artículo 728, el juicio de responsabilidad en contra de los funcionarios judiciales sólo procede por negligencia o ignorancia inexcusables y el superior ante el cual se interpone el juicio de responsabilidad jamás observa estos defectos en sus subordinados, ya que de hacerlo quedaría en entredicho con los demás miembros del tribunal y - por último la cuestión política, que es el obstáculo - por virtud del cual a través de maniobras oscuras se llega a impedir la interposición del juicio de responsabilidad o en su caso el desistimiento liso y llano a cargo del promovente, lo anterior con el objeto de no manchar la imagen del grupo en el poder y manipular la opinión pública de la ciudadanía.

C).- Estudio de los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el título cuarto de la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se reglamenta el llamado juicio político, que se aplica a los altos funcionarios de la Federación, cuando incurren en responsabilidad en el ejercicio de sus delicadas funciones.

Para proteger las especiales funciones encomendadas a los altos funcionarios de la federación se previó la necesidad de investirlos de fuero constitucional, a fin de que por ningún motivo fuesen reconvenidos por las opiniones que emitiesen en el desempeño de sus funciones, subsistiendo tan sólo para exigir la responsabilidad de los mismos, el juicio político, por la comisión de delitos oficiales.

El maestro Tena Ramírez, Felipe (56) afirma que el fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, sino de proteger la función de los amagos del poder o de la fuerza.

El artículo 108 Constitucional estatuye - que por servidor público se debe entender, a los representantes de elección popular o miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal y en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión.

Sólo el Presidente de la República durante el ejercicio de sus funciones, podrá ser juzgado por la comisión de delitos graves del orden común y traición a

(56).- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 584.

la patria.

Los Gobernadores de los Estados, los miembros de las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales serán responsables por violaciones a la Constitución y mal uso de recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República, determinaran en las mismas, las responsabilidades de los servidores públicos.

En tanto que el artículo 109 nos dice que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expediran las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas para sancionar a quien en el desempeño de sus funciones incurran en responsabilidad, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

1.- Se aplicarán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110, a los funcionarios públicos, señalados en la misma disposición cuando con sus conductas en el ejercicio de sus funciones reducen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

2.- La comisión de delitos por parte de cualquier funcionario, será sancionado por las leyes penales.

3.- Se les aplicarán sanciones administrativas a los funcionarios públicos, que con sus conduc-

tas afecten la legalidad, eficacia, imparcialidad, honradez que deben observar en el desempeño de sus funciones.

Los procedimientos para aplicar las sanciones se desarrollaran por separado y no podrá aplicarse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes precisarán cuando deba sancionar se penalmente por causa de enriquecimiento ilegítimo a los funcionarios, que durante el desempeño de sus funciones aumenten su patrimonio, en forma ilícita. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes.

De igual forma cualquier ciudadano bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas podrá denunciar ante la Cámara de Diputados, de las conductas de los servidores públicos.

En tanto que el artículo 110 añade que los sujetos del juicio político son los funcionarios del Gobierno Federal de rango superior.

Los altos funcionarios de los Estados podrán ser sujetos del juicio político, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen y el mal manejo de recursos federales.

Las sanciones serán la de destitución del servidor público o la inhabilitación para ejercer algún cargo en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones antes-

señaladas, la Cámara de Diputados procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes de sus miembros, previa investigación y audiencia del inculpa-do.

En tanto que el artículo 111 establece que para proceder en contra de los funcionarios, por la comisión de delitos durante el ejercicio de sus funciones la Cámara de Diputados declarará por la mayoría absoluta de sus miembros, si hay lugar o no a proceder en contra del inculpa-do.

Si la decisión de la Cámara fuera en el -- sentido que no hay lugar a proceder se suspenderá todo procedimiento posterior, aunque la acusación puede continuar.

Si la Cámara dispone que si hay lugar a -- proceder, el sujeto quedara a disposición de las autori-dades correspondientes.

Para los altos funcionarios de los Estados se procedera de igual forma.

Las sanciones penales serán aplicadas conforme a las disposiciones correspondientes y en todo caso al beneficio económico obtenido y la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados.

En tanto que el artículo 112 establece que no se necesita declaración de procedencia de la Cámara-

de Diputados cuando el Servidor Público a que hace referencia el artículo que antecede, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Por otro lado el artículo 113 estatuye que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los funcionarios, determinarán las obligaciones a fin de vigilar la legalidad en el desempeño de sus funciones, — las sanciones, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, dichas sanciones consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanción económica.

En tanto que el artículo 114 establece el principio de prescripción, por virtud del cual el juicio político solo podrá entablarse, durante el período en el que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año posterior a la conclusión del encargo.

La responsabilidad por delitos realizados en el desempeño de su encargo, por un servidor público será exigible de acuerdo a los plazos de prescripción consignados en la ley penal, pero en ningún caso será inferior a tres años. Solo se interrumpe la prescripción, si el funcionario desempeña otro encargo.

La ley señala los casos de prescripción administrativa tomando en cuenta la naturaleza de los actos u omisiones y si estos son graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

D).- La Responsabilidad en el Código Civil para el Distrito Federal.

Al empezar el estudio de la responsabilidad civil en el Código Civil para el Distrito Federal es preciso dar una definición de lo que se entiende por responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es aquella obligación que una persona tiene con respecto a otra, de reparar los daños y perjuicios, que haya sufrido la segunda persona, a consecuencia de un acto propio de la primera persona.

El maestro Borja Soriano, Mamuel (58) ha afirmado que las especies de responsabilidad civil, son las siguientes:

a).- La contractual que es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio, que exige, en caso de ser incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios, ocasionados por la falta de cumplimiento.

La responsabilidad civil contractual esta prevista en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Que el obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

"I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

"II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 de este mismo ordenamiento.

La parte final del artículo 2080 establece que: "Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

En tanto que la parte final del artículo - 2104 añade que el que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Del mismo modo el artículo 2105 hace referencia a la responsabilidad contractual, que dice: "Que en las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior."

"Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará - lo prevenido en el artículo 2080, primera parte."

El artículo 2080 en su primera parte establece que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacer se el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

b).- La responsabilidad extra contractual es aquella que no está fundada en un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito.

Siendo sus fuentes el enriquecimiento ilí-

cito, la gestión de negocios y el riesgo creado.

c).- La responsabilidad subjetiva es aquella que recae sobre una persona como consecuencia de un acto propio, que ha causado un daño a otra.

d).- La responsabilidad objetiva es aquella que surge a cargo de la persona que con su conducta ha causado un daño a otra, sin importar si fue cometido con dolo o culpa.

e).- La responsabilidad directa es aquella que recae, sobre quien debe responder por lo que ha realizado.

f).- La responsabilidad indirecta es aquella que recae sobre quien debe de responder, por lo que no ha realizado.

Por otro lado el artículo 2106 hace referencia a que en un contrato se puede establecer la llamada cláusula de irresponsabilidad y por virtud de la cual se renuncia al derecho de exigir la responsabilidad, que pueda derivarse del incumplimiento de un determinado contrato.

Pero esta cláusula es nula cuando la responsabilidad proviene del dolo y la renuncia de hacerla efectiva es nula.

El artículo 2107 del Código Civil para el Distrito Federal afirma que la responsabilidad que se ~~reclama~~ reclama en este título, además de importar la devolución de la cosa, su precio o ambos, en su caso importa ~~la~~ la reparación de los daños y la indemnización de los

perjuicios.

En tanto que los artículos 2108 y 2109 --- nos dan la definición de lo que debemos entender por daño y perjuicio.

Por daño se entiende la pérdida o disminución sufrida por el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por perjuicio se debe entender como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2110 establece la relación de causalidad y así establece que los daños y perjuicios - deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan - causado o deban causarse.

El artículo 2111 nos dice que nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa - responsabilidad o cuando la ley se la impone.

El caso fortuito se define como el accidente no imputable al deudor, que impide el exacto cumplimiento de la obligación, es un acontecimiento que estuviera de la posibilidad razonable y posible en circus-tancias normales, para cumplir dicha obligación.

En tanto que el artículo 2112 nos habla de que si la cosa ha sido casi destruida y a juicio de los peritos, no puede ser destinada al uso a que estaba previsto, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor - legítimo de ella.

Por otro lado el artículo 2113 afirma que si el detrimento no es grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al devolverse la cosa.

En tanto que el artículo 2114 nos habla - del precio de la cosa, el cual será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

El artículo 2115 establece que al valorar se los daños sufridos por una cosa, no sólo debe tomarse en cuenta la disminución que él cause en el precio de ella, sino que también los gastos que necesariamente deban realizarse para su reparación.

El artículo 2116 estatuye en su redacción el llamado daño moral, ya que dice que al fijar el precio del deterioro de una cosa, no se basará en el precio estimativo del dueño, salvo que se compruebe que el responsable destruyó la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño de la misma y en este último caso el aumento que se realice, será de acuerdo a lo establecido en el artículo 1916.

En la redacción del artículo 2117 se desprende que la responsabilidad civil, puede ser regulada por las partes, como ya se había establecido en el artículo 2106, salvo que la ley disponga otra cosa.

En su segundo párrafo menciona que si la prestación es el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Por último el artículo 2118 estatuye la imputabilidad a cargo del deudor, por el incumplimiento a su obligación, de los gastos judiciales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

E).- El Recurso de Responsabilidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El recurso de responsabilidad esta reglamentado en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en dichas disposiciones se regula un verdadero juicio, con el cual se puede exigir la responsabilidad de los funcionarios que con su conducta dañen la esfera jurídica de cualquier ciudadano y no un recurso como esta previsto.

Así el artículo 728 establece que los funcionarios judiciales solo serán responsables civilmente cuando realizando sus funciones infrijan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables y sólo podrá ser exigida, por el directamente dañado o sus causahabientes y ante el superior del que hubiere incurrido en ella.

El maestro Pallares, Eduardo (58) nos dice respecto de este precepto, que su interpretación nos lleva al absurdo de sostener que el funcionario que viole la ley por dolo, mala fé o cohecho, no se le puede aplicar el juicio de responsabilidad.

En tanto que el artículo 729 afirma que el juicio de responsabilidad, en contra de cualquier funcionario, no podrá promoverse sino hasta que haya concluido por sentencia ejecutoriada, la causa en que se suponga causado el agravio.

Este requisito se exige, porque mientras no se conozca la verdad legal, relacionada con la cuestión litigiosa, puede acontecer que no haya responsabilidad del funcionario.

(58).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pp. 473-475.

Por otro lado el artículo 730 del mismo ordenamiento sostiene que cuando la demanda sea en contra de un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá el juez de primera instancia, contra dicha resolución de este, procederá la apelación ante el Tribunal de alzada, cuando por la cuantía del juicio fuere apelable.

En tanto que el artículo 731 dice que las Salas del Tribunal Superior, se avocaran al conocimiento en única instancia de las demandas de responsabilidad civil, que se presenten en contra de jueces de lo civil o de lo familiar y contra las sentencias que dicten, no habrá recurso alguno.

Así el artículo 732 sostiene que el Tribunal en pleno conocerá en única instancia, cuando se entablen demandas de responsabilidad en contra de los Magistrados.

El artículo 733 establece el término para hacer valer la responsabilidad del funcionario judicial el cual será de un año contado a partir de la fecha en que se dicto el auto firme o la sentencia que puso fin al litigio, donde se prevee se causo un daño o perjuicio a alguien, y si no se interpone en este plazo, la acción habrá prescrito.

El artículo 734 estatuye el principio de definitividad en el juicio de responsabilidad, ya que el afectado por el acto de un funcionario judicial, no podrá entablar el juicio de responsabilidad, en contra de éste, sino se han agotado los recursos ordinarios

en contra de la sentencia, auto o resolución, que ha -
causado el agravio.

El artículo 735 dice que toda demanda de -
responsabilidad civil, deberá acompañarse con certifica-
ción o testimonio que contenga:

I.- La sentencia en que se suponga causado
el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la-
parte afectada conduzcan a demostrar la infracción de -
la ley o del trámite o solemnidad demandados observar -
por la misma, bajo pena de nulidad y que en su tiempo -
se entablaron los recursos procedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya ter-
minado con el litigio o causa.

En tanto que el artículo 736 afirma que a-
quel quien resulte condenado en el juicio de responsabi-
lidad, también lo será en las costas que se produzcan -
durante la secuela del procedimiento.

Por último el artículo 737 establece que -
en ningún caso la sentencia que ponga fin al juicio de -
responsabilidad civil, alterará, la sentencia firme que
haya recaído en el litigio, en que se hubiere ocasiona-
do agravio.

De la anterior exposición de los artículos
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal, se desprende que lo regulado en los mismos se
refieren a un verdadero juicio, ya que establecen un --
procedimiento, consistente en una serie de actos con el

fin de exigir la responsabilidad civil del funcionario-judicial, que se traduce en el pago de daños y perjuicios, en favor de la persona que recibió el agravio, -- por la sentencia dictada.

Pero de ninguna manera en, dichas disposiciones regulan un recurso, ya que el objeto de todo recurso, como es sabido, es el de tratar de modificar o -- revocar una resolución de primera instancia, lo que no sucede en el presente juicio de responsabilidad, porque en ningún caso a través de este juicio se logrará modificar o revocar la resolución combatida, lo anterior lo establece claramente el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Que con la sentencia que se obtenga en el -- juicio de responsabilidad civil, no se alterará la sentencia firme, que se haya dictado en el litigio en que se hubiere ocasionado el agravio."

F).- Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores Públicos. (+)

Al empezar el estudio de la presente ley es importante decir que está constituida, por cuatro -- títulos y su objeto lo establece el artículo uno al decir: "Que es el de reglamentar el título cuarto Constitucional en materia de:

"I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

"III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas, así como las que deban resolverse mediante juicio político;

"IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

"V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

"VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos."

El artículo dos nos señala a las personas que serán sujetos de esta ley, afirmando que son los -- servidores públicos que son mencionados en el artículo 108 Constitucional y todos aquellos que manejan o aplican recursos económicos federales.

En tanto que el artículo número 3 nos dice las autoridades competentes para conocer y aplicar la presente ley, son: El Congreso de la Unión; La Secretaria

(+).- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

ría de la Contraloría General de la Federación; Las dependencias del Ejecutivo Federal; El Departamento del Distrito Federal; La Suprema Corte de Justicia de la Nación; El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal Fiscal de la Federación; Los Tribunales de Trabajo y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

En tanto que el artículo 4º establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que alude el artículo 109 constitucional, se desarrollará por separado y las autoridades antes mencionadas turnaran las denuncias a quien corresponda.

En el título segundo sobre los procedimientos ante el Congreso de la Unión, en materia de juicio político, declaración de procedencia, nos dice el artículo 5, lo siguiente: que el artículo 110 constitucional en su primer párrafo, señala los sujetos del juicio político, así mismo que los gobernadores de los Estados los diputados de las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales son sujetos del juicio político, por violaciones a la constitución, leyes federales y manejo indebido de fondos económicos de carácter federal.

El artículo 6 de la presente ley, añade - que es procedente el juicio político en contra de los actos u omisiones de los servidores públicos, cuando redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En tanto que el artículo 7 enumera los ca sos en que los actos de los funcionarios públicos perjudican a los intereses públicos y que son por lo gene ral aquellos que ataquen las instituciones fundamentales del gobierno y las garantías individuales y sociales de los gobernados.

El artículo 8 establece que si la resolución que se dicte en el juicio político, fuera condena toria para el servidor público, se sancionara con destitución de su encargo y se podrá inhabilitar para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servi cio público de uno hasta veinte años.

En el Capítulo II del procedimiento para la aplicación del juicio político, el artículo 9 regla menta que el término para poder exigir la responsabili dad del servidor público, es de un año posterior a la fecha de terminación de su encargo; y las sanciones a que se haga acreedor un servidor público; deberán apli carse en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento.

El artículo 10 nos dice que corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento, actuando como órgano de acusación, y la Cámara de Senado res desempeñar el cargo de órgano de sentencia.

El artículo 11 señala que corresponde a la gran Comisión de cada una de las Cámaras, la consti tución de comisiones para que se avoquen a la sustan -
ciación del procedimiento, en los términos de su ley
orgánica; las comisiones respectivas estarán integradas

por cuatro miembros y las vacantes serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las comisiones respectivas.

El artículo 12 nos habla que cualquier ciudadano podrá formular por escrito una denuncia ante la Cámara de Diputados, por las conductas a que se refiere el artículo 7 y también a las conductas de los funcionarios a que alude el artículo 5 de la presente ley. Una vez presentada y ratificada la denuncia, de inmediato se turnaran los documentos a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia con el objeto de que se determine, previo estudio si procede la denuncia y por lo cual amerita, seguir con el procedimiento.

Una vez acreditados los elementos, la denuncia se mandará a la sección instructora.

En tanto que el artículo 13 establece que la sección instructora, practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta, precisando las características y circunstancias del caso, precisando la intervención del Servidor Público.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la denuncia y se le hará de su conocimiento que tiene la garantía de defensa y que asimismo puede comparecer personalmente o informar por escrito acerca de los hechos que se le están imputando dentro de los siete días siguientes.

El artículo 14 estatuye que la sección -- instructora abrirá un período de prueba de treinta días naturales y en el cual recibirá pruebas que ofrezcan -- las partes y las que requiera la sección.

La sección instructora podrá si así lo desea, ampliar el período de prueba.

También la sección instructora calificará las pruebas idóneas y desechará las notoriamente improcedentes.

El artículo 15 señala que terminada la instrucción, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por tres días naturales y por igual plazo a la vista del Servidor Público, a fin de que tomen los datos necesarios para formular alegatos, que deberán presentar dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

El artículo 16 establece que una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la sección instructora formulará conclusiones, en vista a las constancias, para tal efecto analizará la conducta y los hechos imputados y realizará las consideraciones jurídicas para justificar sus conclusiones.

El artículo 17 establece dos hipótesis que son las siguientes:

a).- Si las conclusiones son inacusatorias se propondrá, que se declare que no hay lugar a proceder, en contra del autor de la conducta o hecho que se imputa.

b).- Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del Servidor Público se propondrá lo siguiente:

- 1.- Que se declare que está legalmente comprobada la conducta o hecho de la denuncia;
- 2.- La probable responsabilidad;
- 3.- La sanción que deba aplicarsele y
- 4.- En caso de aprobar las conclusiones se enviarán estas a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

Artículo 18 señala que una vez emitidas las conclusiones, la sección instructora, hará entrega a los secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al presidente de la misma, el cual tendrá la obligación de citar a una reunión, en los tres días siguientes, lo cual hará del conocimiento de los secretarios, denunciante y acusado, para que este último comparezca personalmente o por su representante legal, para que alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 19 establece que la Cámara instructora tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia, para realizar las diligencias necesarias y dictar sus conclusiones; podrá exceder este plazo previa solicitud de la Cámara instructora, por quince días, siendo el tiempo dentro del período ordinario de sesiones.

En tanto que el artículo 20 dice que en la reunión de que habla el artículo 18, el presidente nombrará una comisión de acusación, en seguida se da-

rá lectura por la secretaría a las constancias del procedimiento, y después se le dará el uso de la palabra al denunciante, a continuación al servidor público o su defensor para que aleguen lo que convenga a sus derechos; el denunciante podrá replicar y en ese caso el acusado o su defensor podrán hacer uso de la palabra - en último término, posteriormente al retirar de la sala al denunciante, al servidor público y defensor, se procederá a votar las conclusiones de la sección instructora.

Por otro lado el artículo 21 añade que si la Cámara instructora llega a la conclusión, que no hay lugar acusar al servidor público, este continuará en su encargo, en caso contrario se remitirá dicha acusación a la Cámara de Senadores y nombrará una comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el senado.

El artículo 22 establece que recibida la acusación por la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados, al servidor público y a su defensor, para que dentro del término de cinco días naturales presente sus alegatos por escrito.

En tanto que el artículo 23 menciona que se presenten o no los alegatos, la sección de enjuiciamiento formulara sus conclusiones en vista a las consideraciones hechas valer, en la acusación y alegatos formulados, proponiendo la sanción correspondiente y

los preceptos legales en que se funde; la sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados - que sostienen la acusación, al acusado y su defensor, asimismo podrá realizar otras diligencias para mejorar e integrar sus conclusiones, acabadas dichas - conclusiones por la comisión, las entregará a la secretaría de la Cámara de Senadores.

Por otra parte el artículo 24 señala que cuando se reciban las conclusiones de la Cámara, su -- presidente deberá anunciar que debe constituirse en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas, de biendo citar a la comisión de la Cámara de Diputados - que sostiene la acusación, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia el - presidente de la Cámara de Senadores, declarará constituido el gran jurado de sentencia y se procedera de la siguiente manera:

La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección instructora.

Acto seguido se le dará el uso de la palabra a la comisión de Diputados, al Servidor Público o a su defensor.

Retirados el Servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, aprobadas éstas, a continuación el Presidente realizará la declaratoria que corresponda.

Por lo que respecta a los altos funcionarios de los Estados, la Cámara de Senadores se consti-

tuirá en jurado de sentencia, dentro de los tres días - naturales siguientes a la recepción de las conclusiones en este caso la sentencia tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que proceda conforme a derecho.

El artículo 25 nos narra que cuando se presente denuncia o querrela por particulares e requirimiento del Ministerio Público, una vez que se cumplan - los requisitos para ejercitar la acción penal en contra de algunos de los funcionarios previstos en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, se actuará en lo precedente a lo establecido en el capítulo anterior en materia del juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para dilucidar la existencia del delito y responsabilidad del funcionario y - la existencia del fuere constitucional, concluida esta averiguación, la sección determinará si hay o no lugar para proceder penalmente en contra del inculpado.

Si ha juicio de la sección, la imputación fuere notoriamente improcedente lo hará saber a la Cámara, para que determine si se continúa e desecha.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, salvo que se requiera más tiempo y en este caso se estará en lo dispuesto en el juicio político en la recepción de pruebas.

En tanto que el artículo 26 dice que emiti

de el dictamen correspondiente el Presidente de la Cámara, anunciará a ésta que debe constituirse en jurado de procedencia al día siguiente en que se haya depositado el dictamen haciendo del conocimiento de las partes tal situación.

El artículo 27 señala que la Cámara por declaración de su Presidente conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y actuará en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Por otro lado el artículo 28 afirma que las consecuencias en el caso que la Cámara de Diputados decida que si hay lugar a proceder en contra del inculpado y las cuales son las de quedar separado de su empleo y sujeto a los tribunales competentes; en el caso que la Cámara decida que hay lugar a proceder, no habrá lugar a un procedimiento ulterior, mientras subsista el fuere, pero tal decisión no será obstáculo para que el procedimiento continúe, cuando el funcionario haya terminado su encargo.

Tratándose de los altos funcionarios de los Estados contra quien hubiera de declararse la procedencia de la Cámara de Diputados local, se remitirá tal declaración a la legislatura local para que proceda y pondrá al responsable a disposición del Ministerio Público Federal.

El artículo 29 dice que cuando ya se siga un proceso penal en contra de un alto funcionario de la Federación y no se haya satisfecho el procedimiento an-

tes descrito, la Secretaría de la misma Cámara girará -oficio al Juez a fin de que suspenda el procedimiento - en tanto se resuelve si hay lugar a proceder.

El Capítulo IV nos establece disposiciones comunes para los Capítulos II y III.

Así el artículo 30 nos dice que las declaraciones de las Cámaras del Congreso de la Unión son i natacales.

El artículo 31 establece que las Cámaras -mandaran por turno a las secciones instructora las de--nuncias, querellas, requerimiento del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

Por otro lado el artículo 32 estatuye que- en ningún caso habrá dispensa de un trámite de los esta- tudos en los Capítulos segundo y tercero de este títu- lo.

En tanto que el artículo 33 nos habla de - que alguna de las Cámaras necesite realizar alguna dili- gencia con la presencia del inculpado se le citará a és te y si no comparece se entenderá que contesta en senti- do negativo.

La sección respectiva realizara las dili--gencias que no requieran la presencia del inculpado, en comendado al Juez del Distrito que corresponda, los que deban realizarse en su respectiva jurisdicción y fuera- del lugar de la residencia de las Cámaras.

El Juez de distrito practicara las diligen- cias que le encomiende la sección respectiva, debiende-

sujetarse a las instrucciones.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se enviarán personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, libres de impuestos.

Por otro lado el artículo 34 establece que los miembros del Congreso de la Unión que hayan de intervenir en algun acto del procedimiento, podrán excusarse, de intervenir en él.

Unicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las secciones instructoras de ambas Cámaras, que deban participar en actos del procedimiento.

El servidor público sólo podrá realizar la recusación desde que designe a su defensor hasta que se cite a las Cámaras para que actuen colegiadamente.

En tanto que el artículo 35 dispone que presentada la excusa o recusación se calificará dentro de los 3 días naturales, en un incidente que se llevará ante la sección respectiva y a cuyos miembros no se haya mencionado impedimento alguno para actuar.

Si hay excusas de ambas secciones se llamará a los suplentes; en el incidente se escucharán al recurrente y al acusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

El artículo 36 dice que el inculpado y el denunciante podrán solicitar de los establecimientos públicos, las copias certificadas, de documentos que se pretendan dar como medio de prueba ante la sección res-

pectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas y si no lo realizan la sección de la Cámara respectiva a petición del interesado, le señalará un plazo razonable a las autoridades para expedirlas, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte si la sección instructora solicita copias certificadas de constancias que estime necesarias y si la autoridad respectiva, no las remite en el plazo concedido se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

El artículo 37 añade que las secciones del Congreso de la Unión podrán solicitar por sí o por parte interesada los expedientes originales ya concluidos y la autoridad a la que se solicita tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se le aplicará la sanción disciplinaria dispuesta en el artículo anterior.

Agrega que dictada la sentencia definitiva en el procedimiento, los expedientes deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejar copias certificadas de las constancias que las secciones estimen necesarias.

El artículo 38 sostiene que las Cámaras no podrán constituirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes exista constancia en autos de haber sido legalmente notificadas las partes.

En tanto que el artículo 39 añade que no podrán votar en ningún caso los Senadores o Diputados que hubieren presentado la acusación o al contrario hayan aceptado el cargo de defensor, aun que renuncien a esto último después de haber comenzado a ejercer el cargo.

El artículo 40 señala que las disposiciones legales aplicables a las votaciones y discusiones, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica y el reglamento interior del Congreso General para la creación de leyes. En todo caso las votaciones serán nominales para tomar las decisiones en el juicio Político.

El artículo 41 dice que las decisiones que se tomen en el juicio político, por las Cámaras se realizarán en sesión pública, salvo en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

Por otra parte el artículo 42 sostiene que la acumulación en el procedimiento seguido en contra de los altos funcionarios de la federación y así establece que cuando se presente una nueva denuncia en contra del mismo, se procederá respecto de ella conforme a la ley hasta agotar la instrucción de los distintos procesos procurando la acumulación procesal.

Si la acumulación es procedente, la sección formulará en un sólo documento sus conclusiones de ambos procesos.

El artículo 43 establece que las secciones y las Cámaras podrán disponer los apercibimientos, que fuesen necesarios, por la decisión de la mayoría de sus miembros.

El artículo 44 añade que las resoluciones aprobadas por la Cámara, se comunicará a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el acusado sea integrante del poder Judicial Federal y al Ejecutivo Federal para su conocimiento y para su publicación en el Diario Oficial.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a los altos funcionarios de los Estados, se hará la comunicación a la legislatura local correspondiente.

En tanto que el artículo 45 señala que el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal son los ordenamientos supletorios, que deberán de observarse en caso de duda o en cuestiones no previstas en la presente ley.

En el Capítulo III del título tercero de la responsabilidad y sujetos y obligaciones del servidor público se estatuye en el mismo que los sujetos que incurrir en responsabilidad administrativa son todos los funcionarios a que alude el artículo dos de la presente ley y así también las obligaciones que deben observar en el desempeño de sus funciones, con el objeto de dar debido cumplimiento a su encargo.

En XXII fracciones que corresponden al artículo 47 se establecen dichas obligaciones, entre otras la de actuar con diligencia, con legalidad, honrades y cuidado en el desempeño de sus funciones.

Cuando el Servidor Público formule un planteamiento sobre algún asunto al Superior jerárquico, - que deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el Superior procederá a realizarlo y si no lo hace, será bajo su más estricta responsabilidad.

Por último este Capítulo nos dice que se entiende por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; entendiéndose como Superior jerárquico al titular de la dependencia y al coordinador de sector.

En el Capítulo II del título III se regulan las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas, comprendiendo dicho Capítulo del artículo 49 al 78 de la presente ley.

En los artículos antes mencionados se establecen que en todas las entidades de la administración pública federal se establecieron unidades para recibir - las quejas de todas aquéllas personas, que se vean afectadas, por la conducta irregular de los funcionarios.

Estatuyen que los Servidores Públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad administrativa por no realizar u omitir sus obligaciones, serán sancionados por la Contraloría interna de dicha dependencia.

Las sanciones administrativas son las de -
apercibimiento privado o público, amonestación privada -
o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción -
económica, inhabilitación temporal del encargo pudiendo
ser este de ó meses a diez años; para aplicar las san-
ciones antes mencionadas se debe de tomar en cuenta to-
dos los elementos de la ejecución, pero siempre en co--
rrelación directa al lucro obtenido y los daños y per--
juicios ocasionados.

El Servidor Público Superior jerárquicamen-
te tendrá la obligación de dar cuenta a la Contraloría
interna, cuando un subordinado ha incurrido en alguna -
responsabilidad administrativa, la cual previa investi-
gación determinará si existe responsabilidad y si así -
es con acuerdo del Superior jerárquico, aplicará las -
sanciones administrativas correspondientes.

La Contraloría interna de la Secretaría -
tendrá obligaciones que cumplir, ya que en el caso de -
omitirlas, será sancionada por la Secretaría, por haber
incurrido en responsabilidad administrativa.

Tanto la Secretaría, como la dependencia -
respectiva podrán por una sola vez omitir la sanción ad-
ministrativa al Servidor Público, cuando su conducta no
sea grave.

En este Capítulo se establece un procedi-
miento para aplicar las sanciones administrativas por -
parte de la Secretaría.

El procedimiento se iniciara con la cita--

ción del presunto responsable a una audiencia, previamente se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le imputa, que tiene derecho a ofrecer pruebas y derecho a alegar por si o por conducto de su defensor, así como el día, hora y lugar para la celebración de dicha diligencia, a esta puede asistir el representante legal de la dependencia, que para tal efecto se designa.

Entre la fecha de citación y la de audiencia no debe haber un plazo, menor a cinco días ni mayor de quince días hábiles.

Concluida la audiencia dentro de los tres días siguientes la Secretaría resolverá sobre la existencia de la Responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones a que haya lugar y dentro de las veinticuatro siguientes se les notificara la resolución a las partes en el procedimiento.

Si después de celebrada la audiencia la Secretaría no encuentra clara la responsabilidad administrativa o se presume la responsabilidad de nuevos empleados, se realizaran aquellas diligencias, tendientes a esclarecer tal situación.

Si el Servidor Público resulta inocente se restituirá en el goce de sus derechos y se le cubrirá su salario por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Las contralorías internas de las dependencias de la Administración Pública Federal, podrán observar el procedimiento antes descrito, llevando un control de todo lo actuado por escrito.

Todos los funcionarios que sean sancionados conforme al procedimiento antes mencionado, podrán combatir dicha resolución ante el superior jerárquico— mediante el recurso de revocación o ante el Tribunal Fiscal de la Federación; el primero tendrá el efecto — de suspender la ejecución de la resolución siempre y — cuando se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

Si la resolución del recurso de revocación es en contra del Servidor Público, este podrá impugnar dicha sentencia ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En tanto que si la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, es en contra de la Secretaría o del Superior jerárquico, ésta podrá ser combatida por estos.

En tanto que el cumplimiento de las resoluciones firmes, en ejecución de sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato.

Y para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría tiene las siguientes medidas de apremio:

a).- Sanción económica, hasta 20 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b).- Auxilio de la fuerza pública y lo que disponga la legislación penal, en lo que se refiere a la oposición al cumplimiento a un mandamiento de autoridad.

A manera de conclusión podemos afirmar que en estas disposiciones se regulan las sanciones administrativas que se aplican a los Servidores Públicos, que no cumplen con sus obligaciones que tienen en el desempeño de su encargo.

Así como el procedimiento que se sigue para aplicarlas internamente a través de la contraloría - interna de cada dependencia de la administración pública federal y nos señalan los recursos con los que cuentan las partes, para combatir las resoluciones emitidas en el procedimiento antes señalado.

En el título cuarto, capítulo único del registro patrimonial de los Servidores Públicos, que comprende de los artículos 79 al 90 de la presente ley.

En los mismos se estatuyen las reglas generales para reglamentar el registro patrimonial de los servidores públicos; la autoridad competente para conocer al respecto es la Secretaría y los Servidores Públicos son los sujetos que tienen obligación de presentar un informe anual de su situación patrimonial.

Establecen también los términos para realizar dicha declaración y la Secretaría formulará el procedimiento a seguir, por el cual el servidor público podrá realizar su declaración y dictara las normas que regiran para considerar el valor de los bienes del servidor público.

Regulan que en el caso de enriquecimiento ~~ilegítimo se ordenara la investigación respectiva y~~ --

el acuerdo para la práctica de inspecciones o auditorías, dando cuenta previamente de dichas diligencias al Servidor Público.

Así también establecen que el Servidor Público a quien se le pratique una investigación, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría en contra de los hechos que contengan las actas levantadas, dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de dichas actuaciones y tendrá treinta días para ofrecer pruebas, contados a partir del día siguiente a la interposición del recurso.

Estatuyen que todo Servidor Público que incurra en enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme a la legislación penal.

Por otra parte en los mismos se reglamenta que todo Servidor Público tiene prohibido, recibir bienes de persona que se vea beneficiada con la conducta del funcionario en el desempeño de su cargo.

Los Servidores Públicos podrán recibir de una misma persona bienes, pero siempre y cuando su valor no exceda de diez veces el salario mínimo en un año.

Y en caso de recibir bienes que su valor exceda de la cantidad antes señalada, será sancionado por el delito de cohecho y dichos bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En tanto que la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público que el funcionario público sujeto a investigación no justificó la procedencia lícita del incremento de su patrimonio.

En tanto que los artículos transitorios - establecen en su contenido lo siguiente:

Artículo uno que esta ley abroga a las anteriores leyes sobre Responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación.

E independientemente de las disposiciones de esta ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

En tanto que el artículo dos agrega que todas las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán en un plazo no mayor a seis meses, unidades, en donde se presenten las quejas en contra de -- los Servidores Públicos, esto en cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la presente ley;

Por otro lado el artículo tercero nos dice que las declaraciones sobre la situación patrimonial, - realizadas antes de entrar en vigencia la presente ley se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento de realizarse dicha declaración.

Por último el artículo cuarto sostiene que la presente ley entrara en vigor, el día siguiente, al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

G).- Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las tesis relacionadas son aquellas ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito -- que todavía no llegan o no llegaron a considerarse como jurisprudencia, en razón de que no se han dado las cinco ejecutorias en un mismo sentido, para que así se le considere como jurisprudencia.

A continuación pasaré a exponer algunas tesis relacionadas al juicio de responsabilidad de los servidores públicos:

"ACTUACIONES EFECTUADAS EN QUEJA POR RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS, CARECEN DE TRASCENDENCIA EN EL JUICIO.- Según auto expreso, la queja administrativa que se tramitó en diverso cuaderno, por lo cual es inconcuso que las actuaciones efectuadas en un procedimiento que únicamente tiene por finalidad el fincar responsabilidad por faltas oficiales de un funcionario, no deben tener influencia sobre las actuaciones efectuadas en diverso expediente, pues tan es así que de resultar procedente la queja intentada, sus efectos serán nada más de imposición de sanciones administrativas que prevén los artículos 295 y 296 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común, pero no se derivá de ello ninguna circunstancia que afecte las actuaciones efectuadas en expediente de donde emanan los actos reclamados luego entonces no es de estimarse válido que el revisionista, pretenda apoyarse en actuaciones efectuadas en el procedimiento de queja administrativa.

para impugnar actuaciones efectuadas en el expediente -
cuando se verificaron los actos reclamados, para que le
reconozca la personería que pretende."

Amparo en revisión 179/84.- Editorial Bodo-
ni, S.A. DE C.V.- 15 de abril de 1984. Unanimidad de vo-
tos.- Ponente Carlos Villegas Vázquez. Secretario Gui-
llermo Campos Osorio.

La anterior tesis transcrita sustenta que -
es independiente la tramitación del juicio de responsa-
bilidad, al procedimiento de queja por responsabilidad-
en que incurran los servidores públicos y por lo cual -
de ninguna manera se puede invocar las actuaciones de-
uno para el otro, ya que son diferentes.

"JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE -
A TERCERO CONEXO A UN PROCESO PENAL, COMPETENCIA PARA -
CONOCER DE EL.- De conformidad a lo dispuesto por los -
artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos-
Civiles, cuando las leyes de los Estados cuyos jueces -
compitan, tengan la misma disposición del punto juris-
diccional controvertido, conforme a ella se decidirá la
competencia."

La anterior tesis nos detalla la forma de
determinar la competencia de los jueces de los Estados-
de conformidad a lo establecido en los artículos del Cód-
igo Federal de Procedimientos Civiles, en relación a -
la responsabilidad civil.

"ACTOS ILICITOS, SE INCURREN EN ELLOS SI UN

FUNCIÓNARIO PÚBLICO VIOLA LA CONSTITUCIÓN AL EJERCER -- SUS FACULTADES.-- De conformidad con lo establecido por el artículo 1830 del Código Civil Federal, en el sentido de que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, debe establecerse que tienen esa naturaleza los altos funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades que -- sean violatorias de la Constitución, especialmente cuando tal determinación se hace en una sentencia ejecutoria de la justicia federal, sin que tal apreciación implique dificultar o impedir la actuación de las autoridades, pues ello sólo supone evitar la actuación arbitraria que en un Estado de derecho, como el que consagra nuestro orden Constitucional, se produce cuando el funcionario público no actúa dentro del marco de facultades que la ley otorga y cuando vulnera las garantías, individuales, resultando no sólo inaceptable, sino absurdo jurídicamente que dichas acciones se consideraran lícitas."

Amparo directo 7078/82.- Quimzoo de México S.A..- 17 de noviembre de 1983.- 5 votos ponente Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria Lourdes Ferrer Mac-Gregor P.

La tesis antes mencionada establece que -- todo funcionario público de la federación es responsable por las violaciones a la Constitución y leyes que de ella emanen, en el desempeño de sus funciones, sobre todo cuando afectan las garantías individuales, alteren el orden público y a las buenas costumbres.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La impugnación en el Derecho Romano primitivo no se regula, porque la justicia era administrada por jueces privados, no existiendo por tanto un juez jerárquicamente superior que revisara a fondo las sentencias; sin embargo en un segundo período - del proceso romano las resoluciones podían ser combatidas cuando acolecían de nulidad en vía de oposición a la acción judicati, por acción de nulidad in duplum re vocatio o la apelación.

SEGUNDA.- En el Derecho Romano, además de haber existido los recursos antes mencionados, a través de los cuales una resolución judicial podía ser combatida, existió la actio infactum, por virtud de la cual se podía exigir del juez, el pago del daño causado, por la parcialidad demostrada en el juicio, siendo tal acción un antecedente de nuestro Recurso de Responsabilidad.

TERCERA.- En razón a la facilidad del hombre a caer en error, en la mayoría de las legislaciones del mundo se regula el recurso, como el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la confirmación o modificación total o parcialmente de una resolución judicial, en razón de que ésta es violatoria de la ley y por lo tanto causa agravio a una persona, quien busca su enmienda.

CUARTA.- El proceso es definido como el - instrumento con que cuenta el Estado, para dar solu--- ción a la conflictiva social, teniendo como objeto in- mediato la solución de un pleito y como objeto mediato la de tratar de conservar la paz y orden social.

QUINTA.- La naturaleza jurídica de todo - proceso, consiste en que constituye una entidad jurídi- ca compleja, ya que no obstante estar constituido por- múltiples actos, los mismos están ordenados y coordina- dos, para el logro de un fin determinado, que es la so- lución de un litigio.

SEXTA.- Los recursos son los actos jurídi- cos mediante los cuales la parte afectada, por una re- solución judicial, no apegada a derecho, emitida en un juicio, puede atacarla logrando de esta manera un nue- vo examen de la misma con el objeto de confirmarla o - modificarla, total o parcialmente.

SEPTIMA.- La Responsabilidad es definida: como aquella obligación que tiene toda persona física- o moral de reparar el daño causado a otra, por la cul- pa adquirida, al realizar la conducta que causo el a-- gravio; la clasificación de la responsabilidad, obede- ce a una necesidad de sistematización de los conoci---

mientos de las diferentes áreas de actuación del hombre ya que tanto la responsabilidad civil, penal y administrativa, persiguen el pago de los daños y perjuicios ocasionados a un sujeto de derecho.

OCTAVA.- Es incorrecta la denominación -- que nuestro Código de Procedimientos Civiles da para el Distrito Federal, sobre el llamado recurso de responsabilidad como un recurso, ya que éste no tiene por objeto que el superior jerárquico confirme o modifique una resolución, sino que exige del juez el pago de daños y perjuicios, cuando la resolución dictada por él es negligente o adolece de ignorancia inexcusable, por lo -- que el mal llamado recurso de responsabilidad, no es otra cosa que un juicio, cuya tramitación se ajusta a -- las reglas establecidas para el juicio ordinario.

NOVENA.- El juicio de responsabilidad en contra de los Magistrados y jueces debe ser reglamentado en título aparte de los recursos, aunque sabemos que los litigantes, nunca han hecho uso del mismo debido a que lejos de obtener una reparación de los daños y perjuicios o de un correctivo para el juzgador, encuentra la enemistad y represalia.

DECIMA.- En un Estado de derecho como el nuestro no pueden escapar a las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 108 al 114 de nuestra Carta Magna, todos aquellos altos funcionarios de la federación, que violan sistemáticamente las leyes durante el ejercicio de su administración, en perjuicio de la ciudadanía, siendo necesario aplicarles la sanción correspondiente, desaforando previamente al servidor público, mediante el juicio político, para ser juzgados por los tribunales ordinarios previamente constituidos para ello.

DECIMA PRIMERA.- Nuestra Constitución, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son disposiciones legales vigentes, mas que son urgentes se apliquen, para dar solución a los problemas de la administración de justicia, pero mientras que los ciudadanos afectados por un acto de un servidor público, no tomen conciencia de denunciar todos éstos actos ilícitos; y la cuestión política no se interponga con el objeto de no aplicarles a los servidores públicos las sanciones correspondientes por las conductas incorrectas que afectan los intereses públicos, por medio de los procedimientos establecidos en las disposiciones señaladas al inicio del presente párrafo; ~~continuaremos en un retroceso en todos los or~~denes, que nos llevara al caos y la autodestrucción.

B I B L I O G R A F I A.

- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. -
México. Editorial Porrúa. 1980.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. -
México. Editorial Porrúa. 1980.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. México Edi-
torial Cárdenas Editor. T.I. 1969
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligacio-
nes. México. Editorial Porrúa. T.II. 1956.
- Carnelutti, Francisco. Instituciones de Derecho Proce-
sal Civil. Buenos Aires. Ediciones Europa-
América. T.I. 1954.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. México. Editorial Porrúa. -
1977.
- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal
Civil. Madrid. Editorial Reus. T.II. 1922.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Madrid. Editora -
Nacional, S.A. T.I. 1953.
- De Aguiar Días, José. Tratado de la Responsabilidad Ci-
vil. Buenos Aires. Editorial José M. Caji-
ca Jr. T.I. 1975.
- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil. Madrid. -
Editorial Revista de Derecho Privado. 1945
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Edito-
rial Porrúa. 1965.

De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1969.

Esquivel y Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho Mexicano. México. Editorial - Polis. 1938.

Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires. Editora Nacional, S.A. 1946.

Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge, S.A. 1977.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial Gráficas González. 1956.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Editorial UNAM. 1980.

Ibañez Frocha, Manuel M. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1963.

Manresa y Navarro, José María. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1880. Madrid. Editorial Reus, S.A. - T.IV. 1929.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. - Editorial Textos Jurídicos Universitarios. 1980.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1978.

Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México. Editorial UNAM. 1962.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. México. Editorial Porrúa. 1978.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Porrúa. 1984.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. México. Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León. 1880.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Editorial Imprenta y Librería de J.M. Aguilar Ortiz. 1884.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 1984.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 1983.
- 6.- Ley de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1983.
- 7.- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. México. Editorial Porrúa. 1983.